

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.
 Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.
 Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.
 Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.
 Ultramar, por tres meses, 9 escudos.
 Extranjero, por tres meses, 7 escudos 300 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido en este Ministerio acerca de la disolucion y liquidacion de la sociedad de *Crédito Comercial de Jerez de la Frontera*, acordada por los accionistas de esta compañía en junta general extraordinaria celebrada al efecto:

Visto el informe emitido por la Inspeccion general de Sociedades anónimas de crédito, del cual resulta que dichos accionistas resolvieron por unanimidad la referida liquidacion y disolucion, atendido el estado que la compañía y la plaza ofrecian, y á que el capital no producía el movimiento y aplicacion bastantes para cubrir los gastos de administracion y demás inherentes á un establecimiento de crédito:

Visto el dictámen del Consejo de Estado en pleno, en el cual se propone la aprobacion de los acuerdos citados:

Vistos los artículos 3.º, 46 y 47 de los estatutos de la sociedad, que determinan la duracion de estas causas que pueden motivar la liquidacion y disolucion forzosas, y manera de realizarlas:

Considerando que si bien del informe emitido por la Inspeccion general de Sociedades no resulta que la compañía haya perdido la mitad de su capital social efectivo para proceder á la liquidacion forzosa, segun lo prescrito en el artículo 46 de los estatutos, esta situacion no obstante fué acordada anticipada y voluntariamente por los accionistas y con las formalidades legales, en vista de que, desacreditado el papel fiduciario y retiradas las cuentas corrientes, no quedaba empleo al capital social para dar un módico interés y cubrir las atenciones propias del establecimiento de la sociedad:

Considerando que la falta de aquellos medios produjo la adopcion de la medida referida, puesto que no era posible el curso y progreso de las operaciones; resultando además que el acuerdo era unánime en los accionistas, y que se ha hecho constar del balance comprobado por la Inspeccion la existencia de un sobrante suficiente para responder del capital social despues de cubiertas todas las obligaciones de la compañía:

Y considerando, por último, que, dados los antecedentes expuestos, ninguna dificultad puede ofrecerse en confirmar el acuerdo de la disolucion y liquidacion de la compañía, toda vez que el objeto social no ha podido realizarse y que las obligaciones con los terceros y con los mismos accionistas aparecen aseguradas;

De conformidad con lo que me ha propuesto el Minis-

tro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la medida adoptada por la junta general de accionistas de la sociedad de *Crédito Comercial de Jerez de la Frontera*, declarándose en su consecuencia disuelta y en estado de liquidacion dicha compañía.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las prescripciones legales vigentes y á lo que determina el artículo 47 de los estatutos de la referida sociedad.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,
 JOSÉ SANCHEZ OCAÑA.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Banco de Jerez de la Frontera para que eleve su capital social efectivo á la suma de un millon de escudos, segun lo tiene solicitado.

Art. 2.º Los 400.000 escudos en que ha de consistir el aumento del capital, que hoy es de 600.000 con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1859 de creacion del Banco, y en el 1.º del de 30 de Noviembre de 1860 concediendo una ampliacion de 300.000, se realizarán por medio de la emision de 2.000 acciones de á 200 escudos cada una.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto dentro de lo establecido en el art. 17 de los estatutos del Banco.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,
 JOSÉ SANCHEZ OCAÑA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

El Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de todas las Rusias ha tenido la honra de entregar á S. M. la Reina nuestra Señora, en audiencia particular, la carta por la que su augusto Soberano participa á S. M. el efectuado enlace de S. A. I. la Gran Duquesa Olga Constantinowna con S. M. el Rey de los griegos.

S. M. ha recibido tambien una carta en que S. M. el Emperador del Brasil le notifica que S. A. I. la Princesa Doña Leopoldina, su hija, esposa de S. A. R. el Duque de Sajonia, Luis Augusto, Príncipe de Coburgo-Gotha, ha dado á luz un Príncipe que recibió los nombres de Augusto, Leopoldo, Felipe, María, Miguel, Gabriel, Rafael Gonzaga.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta que V. E. elevó á su soberana consideracion en 10 del actual para la provision de una vacante de Coronel y sus resultas, que ha ocurrido en el cuerpo de Estado Mayor del ejército por haber quedado supernumerario el de igual clase D. Juan de Velasco y Fernandez de la Cuesta, nombrado Oficial de la clase de segundos de este Ministerio por Real decreto de 8 de Enero último, se ha dignado S. M. conferir el citado empleo de Coronel del cuerpo de Estado Mayor del ejército, con la antigüedad de 1.º del corriente mes, al que lo es de caballería Teniente Coronel del mismo D. Hipólito Obregon y Diaz, que figura el primero en la escala respectiva, nombrándole á la vez, y en consecuencia de lo que V. E. propone en igual fecha por separado, Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de Aragon, que se halla vacante por haber pasado á desempeñar igual destino en la de Granada el Coronel D. José Muriel y Rodriguez.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes ínterin se expide el correspondiente Real despacho. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1868.

VALENCIA.

Sr. Director general de Estado Mayor del ejército y plazas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Subsecretaria. — Negociado de Obras públicas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la carta de ese Gobierno superior civil, núm. 825, de 30 de Marzo último, acompañando el expediente relativo al recurso de queja establecido contra el decreto del mismo de 26 de Febrero anterior por el Licenciado D. José Valdés Fauli, á nombre de Don Francisco Medina, sobre explotacion de unas canteras dentro de la zona polémica del castillo del Príncipe. En su vista, oída la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, ha consultado lo siguiente:

«Con Real orden de 6 de Junio último se ha remitido en consulta á esta Seccion la instancia de D. José Valdés Fauli, á nombre de D. Francisco Medina, en queja de una resolucion del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, dictada en el expediente sobre explotacion de unas canteras dentro de la zona polémica del castillo del Príncipe.

Resulta del indicado expediente, que adjunto se devuelve: que en 13 de Enero de 1864 acudió D. Francisco Medina á la Capitanía general de la isla de Cuba haciendo presente que tenia en propiedad á la falda del castillo del Príncipe un terreno más bajo que el de esta fortaleza, y en direccion opuesta, distante su punto de partida unas 700 varas, que venia disfrutando hacia 22 años sin oposicion de las Autoridades civiles ni de las militares: que se le habia requerido por un celador del cuerpo de Ingenieros impidiéndole la explotacion de su cantera; por lo cual pidió que continuara subsistente el permiso que se le dió por aquella Capitanía general en 15 de Junio de 1842: y como hubiese antecedentes de que á pesar de las repetidas órdenes que se habian dado para la suspension de trabajos en aquellas canteras, seguian estos con mayor fuerza, hasta el punto de abrir un camino en el glasis del castillo mencionado por la parte del Oeste, se oyó á la Subinspeccion de Ingenieros y se dispuso por la Capitanía general que D. Francisco y D. Márco Medina rellenaran en el término de un mes las canteras establecidas entre 400 y 700 varas del castillo, y caso de seguir trabajando lo hicieran con la inclinacion propuesta por la Comandancia de Ingenieros, y que el tráfico de carros fuese por la parte Oeste del castillo, ó por el camino de San Lázaro. La misma Subinspeccion de Ingenieros, con motivo de la solicitud expresada de D. Francisco Medina, manifestó que las ordenanzas del ramo prohibian la apertura de zanjas, caminos hondos y demás trabajos de este género en las zonas polémicas; que no constaba en la Comandancia de la plaza el permiso á que se contraía Medina, y que era lo más conveniente levantar el plano detallado de la cantera fijando las secciones explotables y las que no lo eran, poner hitos de mampostería marcando las distancias á dos puntos fijos del castillo del Príncipe, para comprobar así en todo tiempo su situacion.

La Capitanía general, haciéndose cargo en 17 de Febrero

de 1865 de lo perjudicial que es toda clase de trabajos en las zonas polémicas de los puntos fortificados, solamente permitidos sujetándolos á un plan fijo, y con el deseo de gravar lo ménos posible los intereses de los que se dedicaban á la explotacion de canteras, dictó las providencias convenientes en el sentido propuesto por la citada Subinspeccion del cuerpo de Ingenieros. Levantados los planos y formuladas las condiciones que debian imponerse á la explotacion de las canteras, obtuvieron la competente aprobacion de la Autoridad de la isla; resolucion que por el Gobierno político de la Habana, mediante comunicacion en forma del militar de la plaza, fué notificada á D. Francisco Medina, segun consta del oficio al Gobernador militar fecha 20 de Julio de 1866.

El Licenciado D. José Valdés Fauli, á nombre de D. Francisco Medina, presentó en 27 de Agosto de 1866 demanda ante el Consejo de Administracion de la isla de Cuba contra el reglamento ó condiciones impuestas á la explotacion de las canteras existentes á las inmediaciones del castillo del Príncipe, fundándola en que de esta suerte venia á establecerse una especie de expropiacion, puesto que una de las disposiciones prevenia que el recurrente «no podia enajenar las fincas en que estaban situadas las canteras sin hacer constar en la escritura el proyecto general aprobado para la explotacion;» demanda que fué desestimada por la Seccion de lo Contencioso del mencionado Consejo de Administracion por los motivos siguientes: que no versaba la cuestion promovida acerca del resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por ejecucion de obras públicas, ni por infraccion de los trámites de la ley ó reglamento de expropiacion; que si bien la demanda se hallaba interpuesta en tiempo y forma y contra providencia que causó estado, no estaba comprendida entre los casos que determina el Real decreto orgánico para abrir la via contencioso-administrativa; que tampoco era asunto del expediente de la Capitanía general el proyecto ó construccion de nuevas fortalezas con expropiacion de propiedades particulares, sino de servidumbres constituidas á favor del castillo del Príncipe, cuyas condiciones, modificacion ó alivio correspondian á la Autoridad militar segun ordenanzas de su competencia; que al invocar D. Francisco Medina en 13 de Enero de 1864 en la Capitanía general el permiso que alegó se le habia dado el 15 de Junio de 1842, pidiendo que continuara, reconocia, no solo la competencia especial militar en el asunto, sino que exigia el cuidado de la zona polémica del castillo del Príncipe; y confirmada esta sin procedencia por decreto de aquel Gobierno superior civil de 26 de Febrero del corriente año, se ha interpuesto contra el mismo, por el representante de D. Francisco Medina, el actual recurso de queja.

La Seccion, en virtud de los relacionados antecedentes:

Visto el art. 26, tit. 2.º del Real decreto orgánico de los Consejos de Administracion de las provincias de Ultramar de 4 de Julio de 1861, segun el cual «la persona que se considere agraviada en sus derechos por alguna resolucion del Gobernador superior civil ó de las Autoridades superiores administrativas, que cause estado, podrá reclamar contra ella en la via contenciosa en la manera y forma prevenidas en el reglamento de procedimientos:»

Considerando que el recurso tiene por objeto oponerse por parte del recurrente á las condiciones de explotacion de las canteras que posee en las inmediaciones del castillo del Príncipe, impuestas por la Autoridad de la isla con arreglo á las disposiciones vigentes que prohiben abrir calicatas y practicar otras labores á cierta distancia de los puntos fortificados, y que en la inteligencia y aplicacion de estas disposiciones para imponer las expresadas condiciones han podido lastimarse los derechos que pretende tener D. Francisco Medina y sostiene en su demanda;

Opina que procede revocar el decreto del Gobernador superior civil de la Habana de 26 de Febrero último, y declarar admisible la demanda interpuesta por D. Francisco Medina ante el Consejo de Administracion de la isla de Cuba.

V. E. sin embargo resolverá con S. M. lo más acertado.»

Y S. M. se ha servido resolver de acuerdo con el anterior dictámen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1868.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), teniendo en cuenta que por la organizacion administrativa de ese archipiélago, los fondos locales con los cuales se llevan á cabo la mayor parte de las obras públicas, si bien se emplean con entera separacion de los

del Tesoro público, la circunstancia de concurrir con los de este á los trabajos del expresado ramo y de distribuirse segun conviene entre las diferentes localidades les quita por completo el carácter provincial y hace que en todo lo que á ellos se refiera deban considerarse como teniendo el mismo origen; se ha servido disponer que las indemnizaciones que con arreglo al reglamento de 26 de Abril del año próximo pasado perciba el personal facultativo por las obras costeadas con fondos locales sean las señaladas para el servicio del Estado, con tanta más razon cuanto que todo el personal de la Inspeccion general y demás gastos que origina se satisfacen con cargo á aquellos fondos, y que el haberse señalado tipos mayores por los servicios provinciales debe entenderse en el concepto de compensar de este modo el aumento de trabajo ocasionado y no retribuido con sueldo alguno.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1868.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de la carta documentada de ese Gobierno superior civil, núm. 930, de fecha 15 de Noviembre último, pidiendo aclaraciones acerca de la inteligencia de algunos de los artículos del reglamento del personal subalterno de Obras públicas, aprobado por Real decreto de 15 de Octubre anterior, y consultando la conveniencia de que no se introduzca alteracion, á consecuencia de esta disposicion, en el capítulo 3.º del proyecto de reglamento de Obras públicas municipales, elevado á la soberana aprobacion, y que se apruebe sin reformas el de decreto creando en esa isla la profesion de Conductores de Obras públicas; ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E., como de Real orden lo verifico:

1.º Que indudablemente el Real decreto de 15 de Octubre citado es solo aplicable á los empleados que paga el Estado, y que por consiguiente así consignarlo es de todo punto innecesario.

2.º Que sobre el capítulo 3.º del proyecto de reglamento de Obras públicas municipales se resolverá en su dia, teniendo presente la indicacion de V. E.

3.º Que el proyecto de decreto para la creacion de los Conductores del ramo se ha pasado á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en vista del cual se resolverá sobre él, con la misma circunstancia expresada en la prescripcion anterior.

4.º Que respecto á la explicacion que se pide del art. 5.º del Real decreto de 15 de Octubre, es tambien innecesaria, porque como sobre ello resuelve el Gobierno supremo, previa propuesta de las islas, en la que deben constar los antecedentes del interesado ó interesados, cuando estas se remitan se acordará lo que haya lugar, como se ha hecho para la isla de Cuba.

Y 5.º Que no hay inconveniente en autorizar al Inspector general para distribuir el personal que tiene á sus órdenes de la manera que crea más ventajosa para el buen servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1868.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial de V. E., núm. 8, fecha 16 de Diciembre del año último, incluyendo el acta de la junta del jurado constituido para la adjudicacion de premios á los cultivadores de algodón en esa isla, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobarla, así como tambien la distribucion de los premios verificada conforme á lo dispuesto en el reglamento de 3 de Octubre de 1863. Al mismo tiempo S. M. se ha servido disponer que en lo sucesivo la referida distribucion, que hasta la fecha ha tenido lugar anualmente, se verifique cada cinco años, debiendo por lo tanto celebrarse la señalada para el corriente en el de 1872, determinando asimismo que los premios solo podrán otorgarse en lo sucesivo á individuos singularmente dedicados al ejercicio y desarrollo de la agricultura.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1868.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

El 16 del corriente entró en la bahía de la Habana el vapor-correo que salió de Cádiz el dia 30 de Enero último.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico dice con fecha 28 de Enero, por conducto del Cónsul en Southampton, que no ocurre novedad en la isla.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Tomás Perez Anguita, á nombre de D. Tomás Heredia y Livermore, D. Gaspar Granados y D. Joaquin Rivero Valverde, registradores respectivamente de las minas *Ermitaño*, *Isabel* y *Viva el Rey*, demandantes; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, y como coadyuvante de la misma el Dr. D. Fernando de Madrazo, representando á D. Ramon Rubio, dueño de la mina *Restauracion*, sobre revocacion de la Real orden que aprobó el expediente de esta última mina, desestimando la oposicion hecha al mismo por los demandantes:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos de los cuatro registros mencionados, de los cuales resulta:

Que D. Simon Terol, á nombre de D. Gaspar Granados, presentó en 23 de Febrero de 1864 solicitud de registro con el nombre de *Isabel*, de dos pertenencias mineras de calamina y hierro que situó en terreno realengo, término de Yunquera, paraje nombrado barranco de Duarte, y en la parte de la umbría de este, á distancia sobre seis metros de una excavacion antigua, lindando por Norte con el barranco nombrado de los Sames y cercada del convento de las Nieves; por Poniente con las corrientes de dicho barranco de Duarte; por Sur con el puerto de las Palomas y vereda que conduce á Yunquera, y por Levante con el barranco de los Monjes; y verificó la designacion señalando como punto de partida la boca de la mina en la umbría del barranco de Duarte; pero llegado el expediente sin oposicion al estado de demarcacion y procediéndose al reconocimiento para practicarla, suspendió el acto el Ingeniero D. Francisco de Madrid Dávila, cumpliendo con el párrafo segundo, art. 30 del reglamento de Minerías, por resultar conforme con la protesta presentada por el apoderado del registrador de la mina *Restauracion*; que el punto de partida de la *Isabel* estaba enclavado en el barranco de la Mina y no en el de Duarte; que no era exacto el lindero Poniente; que tampoco lo era el del Sur en cuanto al puerto de las Palomas, y que el de Levante debia ser, segun los testigos, el cerro de la Cruz, presentándose en el mismo sentido y en la vertiente opuesta el barranco del Monje en vez del de los Monjes expresado en el registro; y devuelto el expediente por el Ingeniero, y unidas al mismo dos informaciones testificales presentadas por el registrador de *Isabel*, que habia protestado contra la suspension, dirigidas á probar la exactitud de los nombres y linderos de la solicitud de registro, y otra informacion producida en sentido contrario por el registrador de la *Restauracion*; el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, declaró sin curso y fenecido el expediente, como comprendido en el párrafo segundo, art. 30 del reglamento, por su decreto de 18 de Octubre de 1864, contra el cual interpuso oportunamente el interesado recurso de alzada al Ministerio:

Que en 30 de Mayo de 1864 D. Tomás Heredia presentó solicitud de registro, con el título de *El Ermitaño*, de dos pertenencias mineras de calamina y hierro en la sierra de las Nieves, sitio llamado cerro de los Ermitaños, término de Yunquera, lindante por N. y P. con tierras de D. Manuel de los Rios, L. cerro de la Cruz, y S. con el barranco de la Mina y de Duarte, haciendo en el mismo escrito la oportuna designacion; y llegado el expediente, como el de la mina *Isabel*, sin oposicion alguna al estado de demarcacion, suspendió practicarla el Ingeniero despus de consignar en el acta que la labor legal consistia en dos zanjas paralelas y separadas por una pared ó hastial de muy poco espesor, siendo una de aquellas de 7 metros de largo, 77 centímetros de ancho y un metro 40 centímetros de alto, término medio; y la otra de 4 metros 60 centímetros de largo, un me-

tro de ancho, y un metro 15 centímetros de alto, término medio: que examinadas estas labores, resultó que no existía en ellas mineral de la especie que se solicitaba; que por tanto procedía suspender la demarcación, y que era infundada la protesta del representante de la *Restauración* respecto de la inexactitud de los linderos del *Ermitaño*; y devuelto el expediente, y después de solicitar en 9 de Noviembre siguiente el mismo registrador que toda vez que por la falta de mineral descubierto no podía continuarse como de registro, se ultimara por los trámites de permiso para investigar, denegó el Gobernador esta pretension, por no estar arreglada á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 75 del reglamento, y declaró nulo el expediente, como comprendido en el art. 34 de la ley, por su decreto de 23 de Diciembre de 1864, del cual se alzó el interesado para ante el Ministerio:

Que en 2 de Junio del mismo año 1864 registró D. Ramon Rubio, con el título de *Restauración*, dos pertenencias de mineral calamina y plomizo en terrenos baldíos del comun de Yunqueira, sierra de las Nieves, paraje denominado barranco de la Mina, lindante por N. con las erillas de D. Manuel de los Rios, por L. con el cerro de la Cruz, por S. con el segundo picacho más abajo del puerto de Duarte, y por P. con el cerro de los Ermitaños, manifestando que el mineral se encontraba al descubierto en una mina abandonada llamada *Virgen del Cármen*, denunciada por D. Manuel Camacho; y verificada la designación oportuna, y habiéndose opuesto en tiempo á este registro D. Tomás Heredia por tratarse del mismo terreno que tenia solicitado para *El Ermitaño*, en dos escritos que se unieron al expediente con copia de la designación y del certificado de amojonamiento de esta última mina, y después de remitido todo al Ingeniero para que con vista de la oposicion procediera á lo que hubiese lugar, informó el mismo Ingeniero que, según resultaba del deslinde practicado, el punto de partida de la *Restauración* estaba dentro del perímetro solicitado en la designación del *Ermitaño*, cuyo representante habia protestado con razon en el acto del deslinde de la indeterminación con que estaba relacionado aquel punto de partida por el registrador D. Ramon Rubio; y con presencia de este informe, y considerando que el terreno en cuestion estaba pretendido con anterioridad á la solicitud de Rubio y en curso el expediente, acordó el Gobernador en 23 de Diciembre de 1864, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero, art. 79 del reglamento, suspender la prosecucion del expediente hasta que se resolviera el que obraba en la Superioridad con el nombre de *Isabel*:

Que en 11 de Octubre del propio año de 1864 D. Joaquin Rivero y Valverde presentó solicitud de registro, con el título de *Viva el Rey*, de dos pertenencias ó una completa ó supletoria, según el terreno franco que hubiera, de mineral de zinc ó hierro, situándolas en terreno realengo y baldío del término de Yunqueira, barranco de Duarte y de la Mina, lindantes por N. con este barranco y tierras de D. Manuel de los Riscos, por L. con el cerro de la Cruz y la investigacion *Veremos*, por el S. con terreno franco, y por P. con el cerro de las Ermitas ó de los Ermitaños, expresando que se proponia descubrir el mineral, aunque estaba descubierto en algunas labores irregulares practicadas por los registros *Isabel* y *Restauración*, cuyos expedientes habian incurrido en los vicios de nulidad que se determinaban en el escrito adjunto á su solicitud, reducidos en resumen á la indeterminación de los linderos de *Isabel* y á la ilegalidad de tramitarse el *Restauración* á pesar de referirse á terreno registrado con anterioridad; y hecha la oportuna designación y pasada la solicitud al Ingeniero para que la tuviese presente al practicar los reconocimientos que á la sazón estaban acordados de los registros *Isabel* y *Restauración*, la devolvió acompañada de un plano de deslinde de todas las citadas minas; y el Gobernador, en virtud de lo expuesto, acordó en 23 de Diciembre de 1864 suspender la admision de este registro, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero, art. 79 del reglamento, por resultar que el terreno á que se referia estaba solicitado anteriormente:

Que remitidos todos los expedientes á la Direccion general del ramo, en virtud de los recursos dealzada en su lugar referidos, los devolvió á aquel centro el Gobernador, previniendo que, previo el oportuno reconocimiento del terreno con citacion de las partes interesadas, se levantara por el Ingeniero Jefe un plano topográfico de todo el terreno á que alcanzaban las citas referentes al expediente *Isabel*, sin omitir detalle ni objeto de los mencionados en todos los demás expedientes y documentos de defensa y oposicion; y levantado con efecto dicho plano y remitido con los expedientes al Ministerio de Fomento, recayó la Real orden de 30 de Junio de 1866, que, de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Minería, confirmó los decretos de nulidad dictados por el Gobernador de la provincia de

Málaga en los expedientes *Isabel* y *Ermitaño*, declaró nulo y sin efecto el registro *Viva el Rey*, y mandó que se siguiera la *Restauración* por todos sus trámites:

Que notificada esta Real orden á todos los interesados, y después de pedir y obtener los registradores de *Isabel*, *Ermitaño* y *Viva el Rey* que se les tuviera por opuestos á ella, con el fin de ejercitar en su día el oportuno recurso, protestaron los tres en el acto del reconocimiento y demarcación de la *Restauración* sin expresar razon alguna, pero manifestando que explanarian sus protestas ante el Gobernador de la provincia, lo cual no resultó que llegaran á efectuar; y por último, elevado el expediente á la Superioridad, recayó la Real orden de 8 de Marzo último, que de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa de Minería y Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, aprobó el expediente *Restauración*, desestimó la oposicion hecha al mismo por los interesados en los registros anulados, y mandó expedir el título de propiedad á favor de D. Ramon Rubio.

Vista la demanda que el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, en nombre de los registradores de las minas *Ermitaño*, *Isabel* y *Viva el Rey*, interpuso ante el Consejo de Estado con la pretension de que se revoque la referida Real orden de 8 de Marzo, y en su lugar se declare la nulidad del registro *Restauración*, se continúe por su orden la tramitación de los expedientes incoados en solicitud del mismo terreno, y que este se adjudique en su día definitivamente al que resulte con mejor derecho y en mejores condiciones de legalidad; alegando al efecto que se han infringido los artículos 24 y del 64 al 68 de la ley, y del 75 al 79 del reglamento, así como el párrafo primero, disposicion 13 de las generales del mismo:

Vistas las contestaciones propuestas á la expresada demanda por mi Fiscal y por el Dr. D. Fernando de Madrazo, admitido como coadyuvante de la Administracion, en nombre de D. Ramon Rubio, pidiendo ámbos la absolucion de dicha demanda y la confirmación de la Real orden por la misma impugnada:

Vistos los artículos 34 y 64 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, y el 30 del reglamento dictado para su ejecucion, según los cuales la vaguedad en las designaciones, la falta de la labor legal y la inexistencia de mineral descubierto producen el fenecimiento ó nulidad de los expedientes de registro; y que decretada por el Gobernador de la provincia, no cabe otra reclamación que la de alzada ante el Ministerio de Fomento, que decide sin ulterior recurso:

Visto el art. 75 del mismo reglamento, que si bien prohibe en su párrafo segundo la admision de solicitudes de registro que se refieran á terrenos registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámites después de admitidas las solicitudes y publicada la designación, autoriza sin embargo en el párrafo tercero aquella admision cuando las solicitudes se refieren á terrenos objeto de expedientes que contengan vicios de nulidad que los invaliden:

Vistos los artículos 64 al 68 de la ley mencionada, y los 75 al 79 del reglamento:

Considerando que la Real orden de 30 de Junio de 1866 ejecutorió sin ulterior recurso la nulidad de los expedientes de registro de las minas *Isabel* y *Ermitaño*, sin que por lo mismo pueda discutirse aquella resolucion, que además está apoyada con preceptos explícitos de la ley y del reglamento:

Considerando que la admision de la solicitud de registro de la mina *Restauración* no fué contraria á lo dispuesto en el artículo 75 del reglamento, porque los expedientes de los dos registros anteriores contenian vicios de nulidad que el reconocimiento facultativo puso de manifiesto, y porque el Gobernador de Málaga, arreglándose á lo prevenido en el párrafo tercero del mismo artículo, suspendió aquella admision hasta la resolucion de dichos dos expedientes más antiguos:

Considerando que solo cuando este obstáculo se removió, y no habiendo otro expediente en trámite relativo al terreno en que se habia designado la mina *Restauración*, pues la titulada *Virgen del Cármen* estaba abandonada y no tenia expediente, fué cuando se dió curso al primero, como era inevitable según lo dispuesto en la ley y lo mandado en la Real orden de 30 de Junio de 1866:

Considerando que ni al hacerse esto ni al acordarse la Real orden de concesion, objeto de la demanda, se faltó á las prescripciones de los artículos de la ley y del reglamento que en ella se invocan vaga y genéricamente y sin expresar el vicio ó defecto de que el expediente adoleciera:

Considerando que la solicitud de registro de la mina *Viva el Rey* fué posterior en más de cuatro meses á la de la *Restauración*, y por consiguiente ineficaz para privarla de la preferencia inherente á la prioridad;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Cláudio Sanz y Martín y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver de la demanda á la Administración y en confirmar la Real orden de 8 de Marzo del año último.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1868, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelación interpuesta por D. Segundo Colmenares de la providencia que en 16 de Noviembre último dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, denegando la admisión del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 12 de Marzo de 1866 el Sr. Infante D. Carlos Luis de Borbon propuso demanda ejecutiva en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad contra D. Segundo Colmenares por la cantidad de 15.652 rs., procedentes de réditos de un censo, y que sustanciada por sus trámites, recayó en 26 de Julio sentencia de remate, que fué confirmada con las costas por la Sala segunda de la Audiencia en 20 de Diciembre:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado inferior, acordó esta por providencia de 24 de Mayo de 1867 guardar y cumplir lo resuelto por la Sala, y que se hiciera saber á las partes para que pidieran lo que les conviniese:

Resultando que en tal estado recibió el Juez de la Universidad un oficio del de la Latina reclamando la remisión de los autos para acumularlos a los de concurso voluntario, en que habia sido declarado D. Segundo Colmenares con fecha 4 de Enero:

Resultando que habiéndose negado á esta petición el Juez de la Universidad, é insistiendo en ella el de la Latina, remitiéron ambos sus actuaciones á la Audiencia del territorio, y la Sala segunda por sentencia de 7 de Noviembre declaró no haber lugar á la acumulación y que el conocimiento de las diligencias de apremio del juicio ejecutivo incoado á instancia del Infante Don Carlos Luis correspondía al Juzgado de la Universidad:

Y resultando que contra este fallo interpuso Colmenares recurso de casacion, y por auto de 16 del mismo mes, de que después apeló, se negó la admisión del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que según lo que disponen los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, solo es admisible el recurso de casacion contra las sentencias definitivas y las que, aun cuando hayan recaído sobre un artículo, pongan término al juicio y hagan imposible su continuación:

Y considerando que la sentencia dictada por la Sala en 7 de Noviembre último, declarando no haber lugar á la acumulación de los autos que se expresan, ni es definitiva, ni termina el juicio;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 16 de Noviembre proximo pasado; y devuelvanse los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ventura de Coisa y Pando.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Joaquín Jaumar.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Febrero de 1868 —Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de los Asuntos comerciales.

El Vicecónsul de España en el Rosario de Santa Fe participa que el día 29 de Noviembre del año último fué asesinado en un punto de aquella provincia el súbdito español D. Anselmo Perez, natural de Balmons, provincia de Asturias, de estado soltero, dejando algunos bienes que consisten en un campo de pastoreo, una casa y las existencias de una tienda, de que se han

hecho cargo los albaceas dotivos del abintestato D. Francisco Moreno y Don Jacinto Lopez, vecinos de aquella ciudad y naturales de España.

Lo que se publica á fin de que las personas que se crean con derecho á los citados bienes acudan por sí ó por medio de apoderado, á deducir sus respectivas acciones ante el Juzgado del Rosario de Santa Fe, que entiende en el referido abintestato.

Doña Ramona Cedrún, Doña Cándida Soto y Lemos y D. Manuel Izquierdo se servirán acudir á recoger documentos que les conciernen.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Está vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, la Cátedra de Patología quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:

De las heridas por armas de fuego.

Madrid 7 de Febrero de 1868 —El Director general, Severo Catalina.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 28 de Enero último, esta Direccion general ha señalado el día 13 de Marzo próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Castellanos de Moriscos, con su intervencion de Puerta de Zamora, por tiempo de dos años y cantidad de 2.117 escudos en cada uno, con la clausula especial de que no tendrá derecho el arrendatario á la rescision del contrato, ni á indemnización alguna, aunque la explotación de cualquier ferro-carril pudiera afectar á los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Salamanca ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instrucción de 10 de Diciembre de 1851, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir y no se halle derogada por dicha instrucción ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 352 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 18 de Marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo por lo ménos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

Madrid 13 de Enero de 1868.—El Director general, Agustín de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Febrero de 1868, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Castellanos de Moriscos con su intervencion de Puerta de Zamora, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION DEL CANAL DE ISABEL II.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de varios coches, atalajes, cubas de riego y carros de este Canal, que pueden verse en las cocheras del depósito del Campo de Guardias, se sacan nuevamente á subasta, el día 20 de Febrero, á la una de su tarde, y en el lugar que ocupan estas oficinas, calle del Prado, núm. 4, cuarto segundo, donde están de manifiesto el pliego de condiciones y tasacion.

Madrid 1.º de Febrero de 1868.

CONTADURÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central y deben acreditar su existencia y estado en esta Contaduría para poder percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en la misma, desde el día 20 al 28 inclusive, la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Sr. Párroco y con el V.º B.º del Sr. Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan y suscribiendo la oportuna declaración; todo según lo dispuesto por la Superioridad en 6 de Setiembre de 1855.

Madrid 17 de Febrero de 1868.—Agapito Gozálo.

—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ÁVILA.

No habiéndose cumplido en la provision de la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Vadillo de la Sierra lo que se dispone en el art. 97 del reglamento para la ejecucion de la ley reformada de 8 de Enero de 1845 y en los artículos 4.º y 7.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia de nuevo la vacante del referido cargo, dotado con el sueldo de 250 escudos anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del referido Municipio dentro del plazo de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el aspirante que reuna los requisitos que señala el Real decreto ántes citado.

Ávila 28 de Enero de 1868.—El Gobernador, Ramon Fernandez de Zendera. 4579—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Ibrillos, dotada con el sueldo anual de 132 escudos pagados de fondos municipales.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, deberán tener 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentar sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA del Gobierno; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 81 de la ley Municipal y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 20 de Diciembre de 1867.—El Gobernador de la provincia, P. de Castro. 4578—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Tórtoles, dotada con el sueldo anual de 250 escudos pagados de fondos municipales.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria deberán tener 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentar sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA del Gobierno; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 81 de la ley Municipal y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 4 de Enero de 1858.—El Gobernador, P. de Castro.

4575—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Roa, dotada con el sueldo anual de 400 escudos pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Burgos 14 de Enero de 1868.—El Gobernador, P. de Castro.

4576—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Presencio, dotada con el sueldo anual de 250 escudos pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Burgos 14 de Enero de 1868.—El Gobernador, P. de Castro.

4577—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CANARIAS.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Puerto de Cabras, en la isla de Fuerteventura, dotada con el sueldo anual de 210 escudos, y debiendo proveerse con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia dicha vacante en la GACETA del Gobierno y el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que las personas que deseen obtener el expresado destino acudan á solicitarlo por medio de las instancias debidamente documentadas que han de presentar al Presidente del susodicho Ayunta-

miento dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio, y en la forma que previene el mencionado Real decreto y la Real orden de 1.º de Febrero de 1854.

Santa Cruz de Tenerife 19 de Diciembre de 1867.—Alonso del Hoyo.

4580—

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CASTELLON.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villar de Canes, en esta provincia, dotada con 150 escudos anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de la insercion del presente anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de esta provincia.

Castellon 31 de Enero de 1868.—El Gobernador, P. A., Francisco de P. Altolaguirre.

4582—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Higueras, en esta provincia, dotada con 100 escudos anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de la insercion del presente anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de esta provincia.

Castellon 31 de Enero de 1868.—El Gobernador, P. A., Francisco de P. Altolaguirre.

4583—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 300 escudos satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener la dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, presentando sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del mencionado Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 91 de la ley municipal vigente reformada, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 14 de Enero de 1868.—Felipe de Nassarre. 4574—3

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 520 escudos satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener la dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, presentando sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del mencionado Ayuntamiento dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 91 de la ley municipal vigente reformada, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 19 de Diciembre de 1867.—Felipe de Nassarre. 4572—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Conil, dotada con el sueldo de 730 escudos, las personas que se consideren en aptitud de obtenerla, según las condiciones determinadas en Real decreto de 19 de Octubre de 1853, podrán acudir por medio de instancia documentada ante la Municipalidad de dicha villa en el término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en este periódico oficial.

Cádiz 8 de Enero de 1868.—El Gobernador accidental, Antonio de Medina. 4571—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Conforme á lo determinado por la Direccion general de Obras públicas en orden de 21 de Noviembre último, he tenido á bien señalar el día 1.º de Marzo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los materiales procedentes del derribo de la manzana de la calle de Zaragoza para el ensanche de la carretera de primer orden de Madrid á la Junquera en su travesía por esta capital, bajo el tipo de 1.448 escudos 900 milésimas.

La subasta se celebrará en mi despacho en la forma que establece la ins- trucción de 18 de Marzo de 1852, presidida por mi Autoridad, con asistencia del Sr. Ingeniero Jefe de Caminos y del Jefe de la Seccion de Fomento.

La clase de materiales objeto de la subasta, sus condiciones y precio en que han sido valorados, se expresan en el inventario formado al efecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas en un todo al siguiente modelo, acompañando á ellas la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de la general de Depósitos de esta provincia el 5 por 100 de la cantidad que ha de servir de tipo en la subasta.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitacion, únicamente entre sus autores, fijándose la primera puja por lo ménos en 50 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 10 escudos.

Guadalajara 15 de Febrero de 1868.—El Gobernador, F. Janér.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio de subasta para la ad-

judicacion de los materiales procedentes del derribo de la manzana de la calle de Zaragoza de esta ciudad, que figuran en el inventario publicado en el *Boletín oficial* del día... de Febrero próximo pasado, ofrece por ellos la cantidad de.... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 4593

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LÉRIDA.

Ignorándose el paradero de D. Joaquín Camps y Guamis, que en 29 de Octubre de 1855 procedió como perito nombrado por este Gobierno á la tasacion de la heredad llamada de Mougarrre, sita en los términos de los pueblos de Tredos y Salardu (valle de Aran), procedente de los Propios de los mismos y de Gesa, Uña y Bagerque, se le llama por medio de este periódico oficial, para que en el término de 30 dias se presente en la Secretaría de este Gobierno de provincia, por sí ó por medio de persona autorizada, á dar las explicaciones convenientes á declarar cuáles fueron las fincas que valoró para la venta de la heredad de Mougarrre y cuáles no, identificándolas cumplidamente segun ordena la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 17 de Setiembre último.

Lérida 13 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Luis Rodriguez.
4587

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Cumpliendo con lo prevenido en Real orden de 4 del actual, dictada para la ejecucion de la ley de 31 de Enero último, he acordado se saque á pública subasta la adquisicion del equipo que han de usar los individuos de la Guardia rural de esta provincia; y habiéndose considerado este caso como comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1852, se anuncia por término de 10 dias, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; cuyo acto tendrá lugar el día 27 del corriente, á las dos de la tarde, en este Gobierno de provincia, presidido por mi Autoridad, asociado de los señores Presidente y Secretario de la Diputacion provincial.

El licitador deberá comprometerse á construir en el término de 30 dias el equipo indispensable á uniformar 220 hombres, sujetándose en un todo al modelo que estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

La hechura y materiales de los efectos serán en un todo iguales á los de los modelos aprobados, y el tipo máximo aceptable para la adjudicacion el de 7 escudos y 400 milésimas por cada equipo.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, debiendo acompañar la carta de pago que justifique haber constituido en la Caja de Depósitos la cantidad de 100 escudos.

Logroño 17 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Vicente Fernandez de Urrutia.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... y habitante en la calle de...., número...., enterado de las condiciones estipuladas para la confeccion del equipo de la Guardia rural de esta provincia, se obliga á facilitarlo enteramente igual al modelo que se le ha puesto de manifiesto en el Gobierno de provincia, por la cantidad de... escudos.... milésimas.

Logroño.... de Febrero de 1868.

(Firma del interesado.) 4595

Cumpliendo con lo prevenido en Real orden de 4 del actual, dictada para la ejecucion de la ley de 31 de Enero último, he acordado se saque á pública subasta la adquisicion de 220 sombreros que han de usar los individuos de la Guardia rural de esta provincia; y habiéndose considerado este caso como comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1852, se anuncia por término de 10 dias, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate; cuyo acto tendrá lugar el día 27 del corriente, á las dos de la tarde, en este Gobierno de provincia, presidido por mi Autoridad, asociado de los Sres. Presidente y Secretario de la Diputacion provincial.

El licitador deberá comprometerse á construir en el término de 30 dias el número de 220 sombreros, sujetándose en un todo al modelo expuesto en este Gobierno todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haber constituido en la Caja de Depósitos la cantidad de 100 escudos.

La hechura y materiales de dichos sombreros serán en un todo iguales á los modelos aprobados, y el tipo máximo aceptable para la adjudicacion será el de 792 escudos, al respecto de 3 escudos 600 milésimas.

Lérida 17 de Febrero de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... y habitante en la calle de...., núm...., enterado de las condiciones estipuladas para la confeccion de 220 sombreros con destino á la Guardia rural de esta provincia, se obliga á facilitarlos enteramente iguales al modelo que se le ha puesto de manifiesto en el Gobierno de la misma, por la cantidad de.... escudos y.... milésimas.

Logroño.... de Febrero de 1868.

(Firma del interesado.) 4595

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

D. Eduardo Fernandez de Córdoba, Gobernador de esta provincia. Hago saber que en este Gobierno, y por la Comision principal de Ventas

de Propiedades y Derechos del Estado de ella, se instruye expediente para justificar pertenece al Estado, en representacion del convento de Carmelitas descalzos de esta ciudad, un capital de censo de 3.554 escudos 823 milésimas, impuesto por escritura de 18 de Enero de 1816 por D. Gonzalo Aróstegui, Gobernador político y militar de esta plaza, ante el Escribano que fué de este número D. Miguel de Avila, sobre una casa situada en esta dicha ciudad, en la calle de Salinas, núm. 17 antiguo, 14 moderno, manzana 38; y como quiera que hay que acreditar la extincion de los llamados al usufructo de dicha casa, por el presente se convoca á Francisca Miciano, Margarita Herrera, Gabriel Vazquez, Juana Lozano, Juan Ruiz, José de Navas, Fray Bernardo Corleón de Málaga, religioso lego capuchino, Manuel Diaz, José de Fraga, Ana de Fraga, María Dolores Fraga, María Muñoz, María Leon, Agustina Vazquez, Ana de Navas, Francisca Rosado, Isabel Diaz, Pascual Diaz, María Diaz, Juana Diaz, Francisco de Fraga, Juan de Fraga y Bartolomé Marin y demás sus descendientes, y los de Luisa, Manuela, Lorenza, Ana y Josefa de Herrera, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA del Gobierno, deduzcan el derecho que crean asistirles al expresado capital de censo; bajo apercibimiento de que pasado dicho término se continuará el expediente sin más citacion ni emplazamiento y sufrirán el perjuicio consiguiente.

Málaga 10 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Eduardo Fernandez de Córdoba.
4589

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 4 del corriente, he acordado se saque á pública subasta la construccion del vestuario que han de usar los individuos de la Guardia rural de esta provincia, por término de 10 dias, que comenzarán á contarse desde el en que se publique este anuncio en la GACETA oficial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; cuyo acto tendrá lugar el día en que se cumplan los 10, á las doce, en este Gobierno de provincia, presidido por mi Autoridad, asociado de dos Sres. Diputados provinciales.

El licitador deberá comprometerse á construir en el término de un mes el vestuario indispensable para uniformar el número de hombres que determine el Gobierno de S. M., sujetándose en un todo al modelo que estará de manifiesto en este Gobierno todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, debiendo acompañar la carta de pago que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 200 escudos.

Toledo 17 de Febrero de 1868.—José Francés de Alaiza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... y habitante en la calle de...., número...., enterado de las condiciones estipuladas para la construccion del vestuario de la Guardia rural de esta provincia, se obliga á facilitarlo enteramente igual al modelo que se halla en el Gobierno de la misma, por la cantidad de.... escudos y.... milésimas.

Toledo.... de... de 1868.

(Firma del interesado.) 4592

Para dar cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 4 del corriente, he acordado se saque á pública subasta la adquisicion de los sombreros que han de usar los individuos de la Guardia rural de la provincia, por término de 10 dias, que comenzarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio en la GACETA oficial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta; cuyo acto tendrá lugar el día en que se cumplan los 10, á las doce, en este Gobierno de provincia, presidido por mi Autoridad, asociado de dos Sres. Diputados provinciales.

El licitador deberá comprometerse á construir en el término de un mes el número de sombreros indispensable para uniformar el de hombres que determine el Gobierno de S. M., sujetándose en un todo al modelo que estará de manifiesto en este Gobierno todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, debiendo acompañar la carta de pago que justifique haber constituido en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 100 escudos.

Toledo 17 de Febrero de 1868.—El Gobernador, José Francés de Alaiza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... y habitante en la calle de...., número...., enterado de las condiciones estipuladas para la construccion de los sombreros de la Guardia rural de esta provincia, se obliga á facilitarlos enteramente iguales al modelo que se halla en el Gobierno de la misma, por la cantidad de.... escudos.... y milésimas.

Toledo.... de.... de 1868.

(Firma del interesado.) 4592

Para dar cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 4 del corriente, he acordado se saque á pública subasta la adquisicion del equipo que han de usar los individuos de la Guardia rural de esta provincia, por término de 10 dias, que empezarán á contarse desde el en que se publique este anuncio en la GACETA oficial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; cuyo acto tendrá lugar el día en que se cumplan los 10, á las doce de su mañana, en este Gobierno de provincia, presidido por mi Autoridad, asociado de dos señores Diputados provinciales.

El licitador deberá comprometerse á construir en el término de un mes el

Equipo indispensable para uniformar el número de hombres que determine el Gobierno de S. M., sujetándose en un todo al modelo que estará de manifiesto en este Gobierno todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

El tipo máximo aceptable para la adjudicación será el de 10 escudos 75 milésimas.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, debiendo acompañar la carta de pago que justifique haber constituido en la sucursal de la Caja general de Depósitos la cantidad de 100 escudos.

Toledo 17 de Febrero de 1868.—El Gobernador, José Francés de Alaiza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y habitante en la calle de, núm., enterado de las condiciones estipuladas para la construcción del equipo de la Guardia rural de esta provincia, se obliga á facilitarlo enteramente igual al modelo que se halla en el Gobierno de la misma, por la cantidad de escudos y milésimas.

Toledo de de 1868.

(Firma del interesado.) 4592

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALHAMBRA.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia la vacante de Médico-cirujano titular de esta villa, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El Facultativo que desempeñe la plaza de Médico-cirujano de esta villa disfrutará el sueldo de 400 escudos anuales como partido de primera clase, pagados de los fondos municipales, con la obligación de asistir las familias pobres que le designe el Ayuntamiento y de cumplir los deberes que le impone el Real decreto de 9 de Noviembre de 1864.

2.ª Además de esta suma percibirá el importe del igualatorio de las familias pudientes que quieran igualarse.

Los aspirantes á la obtención de esta plaza dirigirán las solicitudes á mi Autoridad, acompañadas de relaciones de méritos y servicios, en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID.

Alhambra 14 de Febrero de 1868.—El Alcalde constitucional, Francisco Orejon. 4542

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PARACUELLOS DE GILOCA.

La plaza de Médico-cirujano, partido de tercera clase, del pueblo de Paracuellos de Giloca, partido judicial de Calatayud, en la provincia de Zaragoza, se halla vacante. La dotación de 200 escudos señalada por la asistencia de los pobres será satisfecha del fondo municipal, quedando el Profesor en libertad de hacer ajustes ó iguales con los vecinos no pobres.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes por término de un mes á la Secretaría del Ayuntamiento, en la cual se hallan de manifiesto las condiciones que han de regir en el contrato y que han sido aprobadas por la Superioridad.

Paracuellos de Giloca 14 de Febrero de 1868.—El Alcalde, José Requeno. 4543

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MORA.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante una de las plazas de Profesor de Medicina y Cirugía de la villa de Mora, en la provincia de Toledo y partido judicial de Orgaz, de cuya población dista una legua, y cinco de la primera, ó sea de Toledo. La dotación de la plaza es la de 600 escudos por solo la asistencia á los vecinos declarados pobres, su número el de 500 á 600, que visitará en unión de su compañero en profesión, y cuya dotación percibirá del presupuesto municipal por mesadas vencidas; además percibirá de una junta de propietarios otros 900 escudos más por la asistencia á 1.161 vecinos no pobres, asimismo por mesadas vencidas.

Los golpes de mano airada, los partos y enfermedades de sífilis quedan á favor de los Profesores.

La población se halla dividida en dos distritos para la mejor comodidad de los Profesores; es sana, abundante en toda clase de comestibles, dista dos leguas y media de la estación de Huerta, en la línea del Mediterráneo.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas como se previene en el reglamento vigente y dentro del término de 30 días, á contarse desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, al Sr. Presidente de este Municipio.

Mora 20 de Enero de 1868.—El Alcalde constitucional, Ezequiel Millas Romero. 4541

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE FERROL.

D. Aquilino Fernandez, Alcalde constitucional de esta ciudad etc.

Hago saber que declarado por acuerdo del Ilmo. Ayuntamiento y aprobación del Sr. Gobernador de la provincia en 26 de Noviembre de 1866 rescindiendo el contrato celebrado en 1.º de Noviembre de 1863 con la casa de los Sres. D. Guillermo Kinglet y compañía, de Londres, para el alumbrado público de esta población por medio de gas, por falta de cumplimiento á las condiciones del remate, dicho Ilmo. Ayuntamiento acordó proceder á un nuevo contrato de este servicio bajo el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 9 de Junio de 1863 que ha servido para aquel, y la de que el nuevo contratista habrá de abonar á justa tasación de peritos el importe de las obras ejecutadas por el primero para el establecimiento de la fábrica; cuyo acto tendrá efecto en la Sala Capitular de esta ciudad, ante su Ilmo. Ayuntamiento, á la una de la tarde del día 25 de Julio, con estricta sujeción á las condiciones, cuyo pliego estará de manifiesto en esta Alcaldía para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate.

Ferrol 14 de Febrero de 1868.—Aquilino Fernandez. 4553

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VENDRELL.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 escudos pagados de fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten las solicitudes documentadas al Presidente del mismo dentro del término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Vendrell 14 de Febrero de 1868.—El Alcalde Presidente, Félix Carbonell. 4548—3

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VISO DEL ALCOR.

La plaza de Cirujano titular de esta villa, que se compone de 1.449 vecinos, está dotada con 400 escudos anuales, y se halla vacante por renuncia que ha hecho de ella el que la servía.

Las personas que aspiren á desempeñarla presentarán sus solicitudes en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes han de reunir la circunstancia de ser Médico y Cirujano, y podrán instruirse de las condiciones con que se nombrará la mencionada plaza acercándose á dicha Secretaría, donde se encuentra de manifiesto el expediente respectivo.

Viso del Alcor 4 de Enero de 1868.—El Alcalde, Evaristo Jimenez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio María Búrgos, Secretario. 4549

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE AÑOVER DE TAJO.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Añoover de Tajo, en la provincia de Toledo. Su dotación anual será de 1.100 escudos pagados de los fondos municipales.

La población consta de 492 vecinos; dista cuatro leguas de Toledo y tres de Illescas, á cuyo partido judicial corresponde, y una de la estación de Castillejo. Es abundante en comestibles y reúne por su situación buenas condiciones higiénicas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes por conducto de esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Añoover de Tajo 10 de Febrero de 1868.—El Alcalde constitucional, Angei Carmena. 4565

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LA JANA.

La Secretaría de Ayuntamiento del distrito municipal de la Jana se halla vacante por separación del que la obtenía: su dotación anual consiste en 250 escudos pagados de fondos municipales.

Los que deseen obtenerla se servirán solicitarla dentro de un mes, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, dirigiendo sus instancias documentadas á esta Alcaldía.

La Jana 2 de Enero de 1868.—El Alcalde, Joaquín Balaguer.—Tomás Boix, Secretario interino. 4581—3

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALBEANUEVA DE LA VERA.

Está vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa por dimisión del que la obtenía: su dotación consiste en 300 escudos anuales pagados por trimestres vencidos de fondos municipales. por la asistencia gratuita de 150 familias pobres y demás deberes que les impone el reglamento de 9 de Noviembre de 1864; pudiendo además el Profesor agraciado contar con las iguales voluntarias del resto de los vecinos hasta el número de 500 de que se compone esta población.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; pasados los cuales se procederá á su provision.

Albeanueva de la Vera 19 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Fernando Gomez. 4573

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE CASTELLON.

Aprobado por Real orden de 28 de Enero próximo pasado el presupuesto y pliego de condiciones de las obras de reparación de los almacenes de sal situados en el Grao de esta capital, propios de la Hacienda, se sacan á pública subasta bajo el pliego de condiciones económicas y facultativas que se hallan de manifiesto en esta Administración.

El remate tendrá efecto en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia el día siguiente del en que venzan los 30, contados desde la publicación de este pliego, insertándose además en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, con asistencia del Sr. Administrador y Escribano de Hacienda.

No se admitirá postura que exceda de la cantidad de 680 escudos 992 milésimas, importe del presupuesto.

El día que se señale, en la primera media hora que se marcará, se presentarán por los licitadores las proposiciones con entera sujeción al modelo que al final se expresará, en pliego cerrado, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se numeren á medida que se reciban.

Con dichos pliegos cerrados se acompañará el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos de 68 escudos, 10 por 100 del importe del presupuesto, el cual servirá de garantía mientras se termine y reconozca la obra

por persona competente que al efecto se nombre. Una vez presentados los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Castellon 13 de Febrero de 1868.—Federico Vassallo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de se obliga á ejecutar de su cuenta las obras en los almacenes de sal situados en el Grao de esta capital, propios de la Hacienda, que se han anunciado en el *Boletín oficial* de esta provincia de tal dia, por la cantidad de (por letra), con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.) 4540

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por el presente se cita y emplaza á D. Carlos Blós, cuyo domicilio se ignora, y responsable al pago de 350 escudos por el plazo cuarto de la compra de 46 fincas al Estado, que adquirió por cesion de Pio del Castillo, vecino de Molina, para que en el término de 20 dias, á contar desde el dia en que tenga lugar la insercion de este anuncio, se persone en esta Administracion, ó autorice persona al efecto que realice dicho pago; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente en las diligencias que contra el citado Blós se instruyen por esta oficina.

Guadalajara 14 de Febrero de 1868.—El Administrador, Pedro Amador Cantero. 4594

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

Por disposicion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, y en cumplimiento del art. 166 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Reales ordenes de 22 de Mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, se sacan á pública subasta las fincas que por falta de pago de algunos de los plazos sucesivos al primero han sido declaradas en quiebra, bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta de bienes del Estado y las particulares que contiene la citada última Real orden.

Primer remate, para el dia 20 de Marzo de 1868, á las doce de su mañana, ante los Sres. Jueces de Hacienda de Madrid, esta capital y de primera instancia del partido de Utrera, con sus correspondientes Escribanos.

MAYOR CUANTÍA.—BENEFICENCIA.

Núm. 40.—Una suerte de olivar en diferentes sitios, dividida en 27 partes, de 93 fanegas 5 celemines, término de Utrera, procedente de la casa Hija de Expositos de dicha villa, adjudicada á D. José María Balaes en 18.510 escudos; es en deber á la Hacienda la suma de 1.851 escudos, importe del sétimo plazo vencido en 26 de Febrero de 1867, restando por satisfacer los plazos octavo y noveno por tener anticipado el 10.º, ascendentes á 3.702 escudos. Fué tasada en 18.582 escudos, capitalizada en 15.750 escudos, sacándose á subasta por la tasacion.

PROPIOS.

Núm. 1.547.—Una suerte de tierra, nombrada Carboneras, de 42 fanegas, término de Utrera, procedente de sus Propios, adjudicada á D. Antonio María Otal y cedida á D. Manuel Matos en 3.401 escudos; es en deber á la Hacienda la suma de 340 escudos 100 milésimas, importe del segundo plazo vencido en 21 de Febrero de 1867, restando por satisfacer ocho plazos ascendentes á 2.720 escudos 800 milésimas. Fué tasada en 1.050 escudos, capitalizada en 981 escudos, sacándose á subasta por su débito total.

Sevilla 15 de Febrero de 1868.—Gabriel Sanchez Alarcon. 4540

Por disposicion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, y en cumplimiento del art. 166 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Reales ordenes de 22 de Mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, se sacan á pública subasta las fincas que por falta de pago de algunos de los plazos sucesivos al primero han sido declaradas en quiebra, bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta de bienes del Estado y las particulares que contiene la citada última Real orden.

Primer remate, para el dia 20 de Marzo de 1868, á las doce del dia, ante los Sres. Jueces de Hacienda de Madrid, esta capital y de primera instancia del partido de Sanlúcar la Mayor, con sus correspondientes Escribanos.

MAYOR CUANTÍA.

Núm. 1.605.—Cortijo llamado de los Abades, término de Aznalcollar, procedente de la fábrica colegial del Salvador, adjudicado á D. Benito Ferrer en 90.191 escudos; es en deber á la Hacienda la suma de 5411 escudos 460 milésimas, importe del 12.º plazo vencido en 25 de Agosto último, restando por satisfacer tres plazos ascendentes á 16.233 escudos. Fué tasado en 20.584 escudos, capitalizado en 13.500 escudos, sacándose á subasta por su débito total.

PROPIOS.

Núm. 1.520.—Dehesa nombrada Mojea, de 3.004 fanegas, término de Aznalcollar, procedente de sus Propios, adjudicada á D. Juan José Lopez y cedida á D. Benito Ferrer en 10.000 escudos; es en deber á la Hacienda la suma de 1.000 escudos, importe del quinto plazo vencido en 3 de Junio último, restando por satisfacer cinco plazos ascendentes á 5.000 escudos. Fué tasada en 6.008 escudos, capitalizada en 5.175 escudos, sacándose á subasta por la tasacion.

Núm. 1.523.—Un trozo de terreno nombrado Merineros, de 251 fanegas, término de Aznalcollar, procedente de sus Propios, adjudicado á D. Juan de Rueda y cedido á D. Benito Ferrer en 11.290 escudos; es en deber á la Hacienda la suma de 1.129 escudos, importe del quinto plazo vencido en 7 de

Mayo último, restando por satisfacer cinco plazos ascendentes á 5.645 escudos. Fué tasado en 1.810 escudos, capitalizado en 1.800 escudos, sacándose á subasta por su débito total.

BENEFICENCIA.

Núm. 529.—Cortijo nombrado de la Antigua, de 88 1/3 fanegas, término de Sanlúcar la Mayor, procedente de obras pias de ancianos, adjudicada á D. Juan de Rueda y cedida á D. Benito Ferrer; es en deber á la Hacienda la suma de 755 escudos 100 milésimas, importe del octavo plazo vencido en 18 de Junio último; restando por satisfacer dos plazos ascendentes á 1.510 escudos 200 milésimas. Fué tasado en 7.070 escudos, capitalizado en 1.822 escudos, sacándose á subasta por la tasacion.

Sevilla 15 de Febrero de 1868.—Gabriel Sanchez Alarcon. 4551

Por disposicion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, y en cumplimiento del art. 166 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Reales ordenes de 22 de Mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, se sacan á pública subasta las fincas que por falta de pago de algunos de los plazos sucesivos al primero han sido declaradas en quiebra, bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta de bienes del Estado y las particulares que contiene la citada última Real orden.

Primer remate, para el dia 20 de Marzo de 1868, á las doce de su mañana, ante los Sres. Jueces de Hacienda de esta capital y Madrid con sus correspondientes Escribanos.

MAYOR CUANTÍA.—CLERO.

Núm. 305.—Una casa en esta ciudad, calle de San Bernardo, núm. 7, procedente de las religiosas de Madre de Dios; es en deber á la Hacienda D. José Soriano la suma de 420 escudos, importe del 13.º plazo vencido en 18 de Octubre último. No fué tasada, y si capitalizada en 4.204 escudos 900 milésimas, restando por satisfacer dos plazos ascendentes á 840 escudos, sacándose á subasta por la capitalizacion.

Debe advertirse que esta finca está unida á otra de la misma propiedad, número 9, constituyendo un solo prédio.

Núm. 1.561.—Una casa en esta ciudad, calle de Encisos, núm. 2, procedente de la fabrica catedral, adjudicada á D. Benito Ferrer en 11.010 escudos; es en deber á la Hacienda la suma de 660 escudos 600 milésimas, importe del 12.º plazo vencido en 13 de Setiembre último, restando por satisfacer tres plazos ascendentes á 1.981 escudos 800 milésimas. Fué tasada en 5.210 escudos, capitalizada en 3.271 escudos, sacándose á subasta por la tasacion.

Núm. 374.—Una casa en esta ciudad, calle de Flandes, núm. 4, procedente del convento del Espíritu Santo, adjudicada á D. Fernando Blesa y cedida á Doña Rosario Piedra en 4.601 escudos; es en deber á la Hacienda la suma de 230 escudos 50 milésimas, importe del segundo plazo vencido en 12 de Noviembre último, restando por satisfacer 18 plazos ascendentes á 4.140 escudos 900 milésimas. Tasada en 1.300 escudos, capitalizada en 1.800 escudos, sacándose á subasta por el débito total.

BENEFICENCIA.

Núm. 839.—Una casa en esta ciudad, calle de Castilla, en Triana, número 59, procedente del hospital de Venerables, adjudicada á D. Tomás Fe y cedida á D. Pedro García Aceña en 7.901 escudos; es en deber á la Hacienda la suma de 790 escudos 100 milésimas, importe del 2.º plazo vencido en 20 de Marzo último, restando por satisfacer ocho plazos ascendentes á 6.320 escudos 800 milésimas. Fué tasada en 4.600 escudos 300 milésimas; capitalizada en 5.198 escudos, sacándose á subasta por el débito total.

Núm. 840.—Una casa en esta ciudad, calle de Castilla, en Triana, número 60, procedente del hospital de Venerables, adjudicada á D. Tomás Fe y cedida á D. Pedro García Aceña en 3.134 escudos; es en deber á la Hacienda la suma de 313 escudos 400 milésimas, importe del 2.º plazo vencido en 20 de Marzo último, restando por satisfacer ocho plazos ascendentes á 2.507 escudos 200 milésimas. Fué tasada en 1.560 escudos; capitalizada en 1.404 escudos, sacándose á subasta por el débito total.

Sevilla 15 de Febrero de 1868.—Gabriel Sanchez Alarcon. 4552

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

Estado de las cuentas del Banco español Filipino de Isabel II en 30 de Noviembre de 1867.

| Fol. | CUENTAS DEUDORAS. | Pesos fuertes. |
|------|---|----------------|
| 2 | Casa del Banco: su valor actual | 21.716,99 |
| 3 | Menaje: su valor en la actualidad | 2.631,72 |
| 5 | Préstamos sobre alhajas: 7 pagarés en cartera . . . | 34.484 |
| 6 | Idem sobre fincas: por 17 escrituras | 114.083,63 |
| 7 | Idem sobre buques: por 8 id. | 45.100 |
| 8 | Junta de Obras públicas: por suplemento, debe. . | 4.000 |
| 9 | Sres. Zulueta y compañía, de Londres: deben libras esterlinas 104.14.10 | 460,78 |
| 18 | Gastos desde el 1.º de Octubre próximo pasado . . | 1.779,05 |
| 21 | Gastos de pleitos: por costas pagadas | 20,50 |
| 52 | Pagarés descontados: 148 pagarés en cartera . . . | 1.199.627,46 |
| 55 | La Caja de Depósitos de Manila: en ella impuestos . | 50.000 |
| 56 | Tesoro: existencia en metálico y billetes | 582.287,14 |
| | | <hr/> |
| | | 2.056.191,27 |
| | CUENTAS ACREEDORAS. | |
| 10 | Capital: 3.000 acciones emitidas de ps. fs. 200 . . | 600.000 |
| 11 | Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital | 60.000 |

| | | |
|----|---|--------------|
| 14 | Ganancias y pérdidas: beneficios desde 1.º de Octubre próximo pasado..... | 13.588,35 |
| 17 | Dividendos atrasados: pendientes del 25.º y 26.º dividendos..... | 1.183,50 |
| 19 | 27.º Dividendo: pendientes del mismo..... | 825 |
| 29 | Tesorería central de Hacienda: haber..... | 220 |
| 39 | Nuevos accionistas: intereses que se les abonan y pendientes..... | 2,56 |
| 40 | Depósitos: 158 con..... | 131.966,97 |
| 43 | Prima de las nuevas acciones: resto por pagar... | 76,11 |
| 47 | Billetes en Caja: 6.710, su valor..... | 185.990 |
| 48 | Idem en circulación: 5 190, su valor..... | 214.010 |
| 50 | 28.º dividendo: pendientes del actual dividendo.. | 1.276,45 |
| 54 | Cuentas corrientes: 119 con..... | 847.052,33 |
| | | 2.056.191,27 |

Manila 30 de Noviembre de 1867.—El Tenedor de libros, José Varela.—El Director de turno, Tomás H. y Castro.—V.º B.º.—El Comisario Régio, Perez Vento.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan José Marin, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad etc.

Por el presente se cita y emplaza por segunda vez y término de cinco días á los hijos, herederos y sucesores de D. Domingo Cabarrús y Quilty, y además cualquiera persona que se crea con derecho para oponerse á la demanda de rescisión de un contrato de permuta, ineficacia y caducidad de la hipoteca constituida sobre la mitad de una casa situada en la plazuela de Don Juan de Torres, ó del Toril, núm. 7, de esta capital; bajo apercibimiento que si dentro de dicho término no se presentan en la Escribanía del actuario á contestar el traslado que se les ha conferido de dicha demanda, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Málaga á 16 de Enero de 1868.—Juan José Marin.—Por su mandado, Francisco Eloy García. 4596

D. Andrés Pelaez y Perez, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se siguen autos que tuvieron principio en 20 de Noviembre de 1856 á pedimento de D. José Arévalo y Ortiz, y reproducidos hoy por D. Joaquín y Doña María Josefa Arévalo y Ortiz, de esta vecindad, sobre que se declare á estos con derecho á la propiedad y posesión de los bienes dotacion de la capellanía fundada en esta ciudad por D. Juan Ortiz Rosillo, su tío, en escritura que otorgó ante D. Juan Quintana y Dávila, Escribano que fué de este número, en el año de 1789; y por providencias de 28 de Enero último y del día de ayer he mandado se anuncie dicha solicitud por término de 30 días, á contar desde que el presente edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, para que las personas que se crean con derecho á suceder en dichos bienes comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro del término señalado; en la inteligencia de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Loja á 12 de Febrero de 1868.—Andrés Pelaez.—Por su mandado, Manuel Caro y Nogales. 4584

D. Gregorio Quintéro y Arnaiz, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á quienes por cualquier concepto, causa ó motivo se crean con derecho á la herencia de D. Manuel Coronel y Vazquez, natural y vecino que fué de esta villa, de 46 años de edad, hijo legítimo de D. Facundo y de Doña Antonia Vazquez, que falleció sin testar en esta poblacion el día 30 de Diciembre del año último, ó tengan que exponer alguna cosa á sus bienes, á fin de que comparezcan en debida forma en este Juzgado á exponerlo dentro del término de 30 días que se les señala, á contar en la forma que prescribe el art. 369 de la ley de Enjuiciamiento civil; advirtiéndose que han promovido los autos de abintestado D. Bernabé, D. Anselmo, Doña Pilar, Doña Catalina y Doña Fermina Coronel, hermanos del finado D. Manuel, solicitando se les declare herederos abintestado del mismo, aceptando la herencia á beneficio de inventario.

Torrelaguna 15 de Febrero de 1868.—Gregorio Quintero y Arnaiz.—Por su mandado, Felipe Sanz. 4598

D. Andrés Pelaez y Perez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se siguen autos que tuvieron principio en 20 de Noviembre de 1856 á solicitud de D. José Arévalo y Ortiz, y reproducidos hoy por D. Joaquín y Doña María Josefa Arévalo y Ortiz, de esta vecindad, sobre que se declare á estos con derecho á la propiedad y posesion de los bienes dotacion de la capellanía fundada en esta ciudad por D. Bartolomé Ruiz Trasierra, en escritura otorgada en 10 de Julio de 1646 ante Blas Martin Hariza, Escribano que fué de este número; y por providencias dictadas en 30 de Enero último y en el día de ayer he mandado se anuncie dicha solicitud por término de 30 días, á contar desde que el presente edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que las personas que se crean con derecho á suceder en dichos bienes comparezcan en este Juzga-

do á deducirlo dentro del término señalado; en la inteligencia de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Loja á 12 de Febrero de 1868.—Andrés Pelaez.—Por su mandado, Manuel Caro y Nogales. 4585

En virtud de providencia del Sr. D. Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, se sacan á pública subasta diferentes muebles, 11 cuadros pintados al óleo y varios objetos de plata, tasado todo en la cantidad de 2.813 escudos 175 milésimas. Para su remate se ha señalado el día 25 del actual, á las once de la mañana, en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, patio de la izquierda; y en la Escribanía del que suscribe, establecida en la calle Mayor, núm. 116, cuarto tercero derecha, se darán pormenores acerca del número y clase de los efectos que se subastan.

Madrid 15 de Febrero de 1868.—El Escribano, Severiano de Diego. 4570

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por segundo pregon y término de nueve días, que se contarán desde la publicación en los periódicos oficiales, á José García Tomás, vecino que ha sido de esta corte en la calle de la Solana, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en la audiencia del Juzgado, calle de la Union, núm. 6, Escribanía de Latorre, de once de la mañana á tres de la tarde, para evacuar cierta diligencia en causa que se le instruye; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará perjuicio.

Madrid 13 de Febrero de 1868.—V.º B.º.—Morales. 4597

D. Enrique Morales, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Marinas, natural de San Acisclo, en San Martin de Mondoñedo, provincia de Lugo, soltero, repartidor de pan, de 18 á 20 años de edad, que vivió en la tahona de la calle de Santa Brígida, núm. 6, y cuyo actual paradero se ignora, para que en nueve días que por primer término se le señalan se presente en la cárcel de Villa 6 en la audiencia de este Juzgado en mérito de la causa que se le sigue con otro por hurto.

Madrid 15 de Febrero de 1868.—Morales. 4591

D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.

Hago saber que en virtud de providencia de este día, autorizada por el actuario que refrenda, se cita y convoca á junta general á los acreedores al concurso voluntario de D. Cipriano Lucena, vecino de esta ciudad, para el nombramiento de síndicos, la que tendrá efecto el sábado 28 de Marzo próximo, en la sala de audiencia de este Juzgado, á las diez de la mañana, según lo prevenido en los artículos 539 y 540 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Búrgos á 14 de Febrero de 1868.—José Agustín Magdalena.—Por mandado de S. S., Tomás Jimenez. 4544

D. Enrique de Villanueva y Robles, Alférez de la primera compañía de la Comandancia de Carabineros de Alicante.

Habiéndose ausentado de esta plaza el carabinero de la segunda compañía de esta Comandancia Manuel Lopez Molina, á quien estoy procesando por el delito de primera desertion y robo de 300 escudos al Teniente Ayudante de la misma D. José Astor y Belles; usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercero y último edicto y pregon á dicho Manuel Lopez Molina, señalándole el cuartel del Rey de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra ordinario sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Alicante 12 de Febrero de 1868.—Enrique de Villanueva.—Por su mandado, Francisco Borrás. 4528

D. Alejandro Cadarso, Juez de primera instancia de esta villa y partido judicial.

Hago notorio que á instancia de Cármen Herrero, vecina de la parroquia de Santo Tomás de Baos, pobre y por tal mandada ayudar, se acudió al Juzgado solicitando se previniese juicio de abintestado de la fincabilidad de su padre Joaquín Herrero, y que se acomodase á la tramitacion de voluntario de testamentaria, previa citacion de todos los interesados, que he estimado por auto de 5 del corriente; y como uno de ellos lo sea Francisco Herrero, ausente en ignorado paradero, por medio del presente anuncio se le cita en forma; advirtiéndose que se hallan convocados á junta para tratar de la administracion del caudal, su custodia y conservacion el día 10 de Marzo próximo venidero.

Muros 9 de Febrero de 1868.—Alejandro Cadarso. 4529

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Diaz Delgado, Juez de paz del distrito de la Audiencia de esta corte, que interinamente despacha el de primera instancia del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escri-

bano, se convoca á junta general á los acreedores del con curso voluntario de D. Rafael Satrié Isern, de esta vecindad, á fin proceder al exámen y reconocimiento de créditos; y para que tenga efecto se ha señalado la hora de la una del día 27 de Marzo próximo, en el local de audiencia del referido Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Provincia, núm. 1.
Madrid 12 de Febrero de 1868.—Venancio de Orche. 4332

D. Agustín José Quintana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A todas las Autoridades civiles y militares hago saber que en la causa que se sigue en este Juzgado contra Pedro Perez por lesiones con arma de fuego á Pedro Albós en la tarde del 6 de Febrero de 1866, hallándose trabajando en el ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz, y en el sitio del túnel de las Cabras, jurisdicción de Zarza Capilla, de la comprensión de este partido, en cuya línea estaban varios trabajadores en aquella época, siendo el contratista D. Joaquín de la Gándara, habiendo pasado la misma al Promotor fiscal, la devolvió con el dictámen que su tenor literal y el del auto en su virtud proveído es el siguiente:

«Dictámen.—El Promotor fiscal ha visto el estado de esta causa, y lo infructuosos que han sido los exhortos dirigidos á los Juzgados de Madrid y Baeza. Insistir más sobre este extremo sería dar lugar á retrasar más y más esta causa, que lo está bastante ya; y el medio que el que suscribe halla más sencillo y expedito es llamar por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias de Badajoz, Ciudad-Real y Cáceres á los trabajadores que se encontrasen en el túnel de las Cabras día 6 de Febrero de 1866, cuando se hallaba en construcción el ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz, á fin de que compareciendo en este Juzgado si estuvieran próximos, y caso contrario avisando su residencia, presten declaración acerca del suceso que motivó estos autos. Tampoco estaría demás que este llamamiento se hiciera en la GACETA oficial de Madrid. Sin embargo, el Juzgado etc.

Puebla de Alcocer 11 de Febrero de 1868.—Manuel Suarez Bárcena.
Auto.—Hágase como dice el Promotor fiscal, llamándose por edictos á los trabajadores que se encontraron en el túnel de las Cabras el día 6 de Febrero de 1866, en la línea férrea de Ciudad-Real á Badajoz, á fin de que comparezcan en este Juzgado: los que se dirigirán á los Sres. Gobernadores de las provincias de Ciudad-Real, Cáceres y Badajoz, para que dispongan su inserción en los *Boletines oficiales*, y juntamente otro ejemplar á la GACETA DE MADRID con el mismo objeto.

Juzgado de primera instancia de Puebla de Alcocer 11 de Febrero de 1868.—L. Quintana.—El actuario, Rafael de Oliva.»

Y con el fin de que tenga efecto lo solicitado y mandado, se inserta el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, como también se previene por interesar á la administración de justicia.

Dado en Puebla de Alcocer á 12 de Febrero de 1868.—Agustín José Quintana.—De su orden, Rafael de Oliva. 4531

D. Vicente Barrera y Martí, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Chelva y su partido.

Por el presente, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 306 de la ley Hipotecaria, hago saber por este cuarto edicto que habiendo fallecido el Registrador de la Propiedad que fué de este partido, D. Luis Morales Valdemoro, en 20 de Junio de 1863, los que se crean con derecho á proponer alguna acción contra sus bienes deberán utilizarla dentro de tres años, á contar desde el 28 de Setiembre del año 1866, en que tuvo lugar la inserción del primer edicto en la GACETA DE MADRID; pues trascurrido dicho término sin efectuarlo se devolverá la fianza prestada para responder de aquel cargo, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chelva á 10 de Febrero de 1868.—Vicente Barrera.—Por mandado de S. S., Francisco Belenguier, Secretario. 4530

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por primer término de nueve días á D. José González Ríos, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio García Fernández á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue contra el mismo por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 4590

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Antonia García Bausas, vecina que ha sido de esta corte, en la calle del Carneiro, núm. 2, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación en los periódicos oficiales, comparezca en la audiencia del Juzgado, calle de la Unión, núm. 6, Escribanía de Latorre, para evacuar cierta diligencia en causa que se sigue por lesiones inferidas á la misma; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará perjuicio.
Madrid 11 de Febrero de 1868.—Morales. 4588

D. Juan Solís, Juez de primera instancia de este partido de Azpeitia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último edicto y término de 30 días á Ramon Iturriza, vecino de Ormaiztegui, para que se presente en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se sigue de oficio sobre hurto de efectos de la vía férrea; con prevención de que presentándose en dicho término se le oirá y administrará justicia, y no haciéndolo se proseguirá y sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose la notificación con los estrados de este dicho Juzgado.

Dado en Azpeitia á 13 de Febrero de 1868.—Juan Solís.—Por su mandado, Vicente de Arregui. 4586

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 18 de Febrero de 1868.

Se abrió la sesión á las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que el Sr. D. Luis María Pastor se excusaba de asistir á la sesión por hallarse enfermo.

Pasó á la comisión que entiende en el asunto una exposición de los Maestros de primera enseñanza de Cerezal de Penahorcada, provincia de Salamanca, haciendo varias observaciones al proyecto de Ley de instrucción pública.

Pasó asimismo á la comisión de Peticiones una exposición de los Ayuntamientos de las villas de Chiclana, Vejer y Conil de la Frontera, pidiendo la reposición del Juzgado de primera instancia de aquella demarcación, suprimido por Real decreto de 27 de Junio de 1867.

ÓRDEN DEL DÍA.

Continuación del debate pendiente relativo al proyecto de ley para formar la orgánica de Tribunales y la de procedimientos en materia criminal, reformando entre tanto las existentes.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Calonje tiene la palabra en contra.

El Sr. CALONJE (D. Eusebio): Raro os parecerá, Sres. Senadores, que en discusiones de esta especie tome parte un hombre del todo incompetente, por profesión, por estudio y por carácter; pero habiendo sido defraudada la esperanza que yo tenía de que eminentes Jurisconsultos militares que se sientan en esta Cámara se levantarán á defender la existencia del fuero militar, que en gran parte se ataca en el proyecto sometido al debate, tengo que molestar vuestra atención, dispuesto sin embargo á ceder la palabra á quien quiera que la pida. Toleradme, pues, Sres. Senadores, y dispensadme vuestra indulgencia.

Atravesamos, señores, una época en que las ideas que con facilidad se exponen, sé aceptan del mismo modo, tratando de aplicarlas sin el suficiente criterio; el deber de los legisladores es modificar esas opiniones del vulgo, ó cuando ménos oponerse á ellas con varonil firmeza.

Con frecuencia se oye la frase de «abolición del fuero militar,» frase que indica una idea de incalculable trascendencia y de funestos resultados si se adopta sin exámen. «Abolición del fuero militar» se grita hace muchos años, y yo podría, á propósito de esto, recordar una expresión de uno de los Jurisconsultos más notables, que tratando de otra materia análoga á la que nos ocupa, decía: «El vulgo es repetidor más que reflexivo, y devora cuanto se le arroja.» Tenedlo presente, Sres. Senadores.

Desde que la revolución francesa alzó su lema de *Libertad, igualdad y fraternidad*, dando con él la vuelta al mundo, son innumeros los males que á la humanidad se han causado con esas palabras mal comprendidas por el vulgo, porque todos los principios absolutos son en la humanidad irrealizables.

¿A cuántos se aprisionó en Francia, á cuántos en nombre de esa libertad proclamada se les privó de la suya? ¿Cómo pudo publicarse la famosa igualdad, esa igualdad que no ha querido Dios en las cosas humanas? ¿Acaso no existió en la República la ineludible desigualdad entre el pobre y el rico, el bueno y el malo, el sabio y el ignorante? ¿Acaso esa misma República no creó honores y distinciones? De la fraternidad no os diré sino que en nombre de ella los franceses inventaron medios de matar á sus propios conciudadanos.

Hé aquí cómo los principios absolutos siempre son absurdos, y por lo tanto examinemos el asunto de que ahora tratamos.

En nombre de la igualdad ante la ley se os pide la abolición del fuero de guerra; pues yo en nombre también de la igualdad ante la ley os pido su conservación. Pero antes de entrar á hacer ese exámen, permitidme echar una ojeada sobre el principio absoluto aplicado al caso concreto. Si en nombre de la igualdad sacrificáis el fuero militar, hacédlo por entero. Pero ¿queréis aplicar la abolición de ese fuero á los delitos militares? Desde luego me diréis que no, porque el interés del Estado exige que se conserve, no en favor, sino contra los militares, pues ciertamente que nuestra legislación severa y rápida no se puede decir que es favorable á los militares.

Sin embargo, en cuanto á los delitos comunes ya ha habido quien ha pedido que ese fuero se suprimiera: afortunadamente eso no ha pasado al proyecto de ley que se discute, pues los militares que cometen delitos comunes nunca lo hacen sin faltar al mismo tiempo á la disciplina y á los deberes de la Ordenanza, y la represión debe ser tan enérgica y pronta como lo exige el bien del servicio. El delito del hombre á quien la patria confía las armas para que la defienda, debe ser juzgado ante un Tribunal militar; así lo reclaman juntamente la buena organización de los ejércitos y el orden de la sociedad. Y á este propósito recuerdo lo que un pobre quinto escribía á su madre después de haber oído por primera vez la lectura de las Ordenanzas militares: se encontraba bien vestido, con buen rancho y tenía buena habitación: hasta entonces todo le parecía bien; pero entonces exclamaba: «madre querida, aquí se vive bien, pero se vive de milagro.» Ese fué el grito que arrancó á su alma la lectura de la enumeración de las penas, la facilidad con que se aplicaban y la gravedad de muchas de ellas.

Y en efecto, quitad esto á la milicia y desaparece la organización; esas masas de hombres armados que se llaman ejércitos serían el peor de los males en la sociedad si no se hallaran contenidas por el rigor de la más severa disciplina.

Ahora bien, se nos dice: «bueno, conservadlo por la pública convenien-

cia, no como privilegio; pero en los pleitos civiles venid á defender vuestros derechos ante el fuero comun, que administra justicia á todos los españoles.» Yo, señores, me he propuesto varias veces la resolucion del problema sobre si era ó no conveniente lo que se propone, y he encontrado que nos es conveniente á los militares, que no perdemos gran cosa en aceptarlo; mas al mismo tiempo he visto que trae inmensos trastornos á los individuos y al Estado.

Es un axioma reconocido y confesado que la administracion de justicia en un país bien regido debe ser pronta, justa y barata, y con este fin se han dividido los territorios en circunscripciones pequeñas, que entre nosotros se han llamado Juzgados, cierto número de los cuales forma otro que se llama Audiencia; es decir, el Tribunal de primera instancia y el de alzada.

Las acciones que pueden ejercitarse civilmente son tres: la real, la personal y la mista; la real, que se ejerce sobre las cosas; la personal, sobre los derechos de los individuos, y la mista, á lo que concierne á unos y á otros. Por punto general, las acciones personales se ejercen por el demandante en el domicilio del demandado, y en esa prevision se han hecho las circunscripciones de los Juzgados pequeños para que todo el mundo tuviera inmediato el Juez que habia de juzgarle. Sentados estos principios, Sres. Senadores, yo os pregunto: ¿cuál es el domicilio del militar? Señores, hay casos en que es imposible determinarle ninguno; por ejemplo, cuando hace la guerra en país extranjero, y en tiempo de campaña, su domicilio es ambulante, es toda la Monarquía. Por consiguiente, hay que hacerles seguir por un Tribunal que tenga sus mismas condiciones, que sea como él ambulante, á fin de que el militar no sufra un perjuicio que no se causa á los demás españoles.

En tiempo de paz casi puede decirse que los militares tienen domicilio. Pero ¿cuál? El del distrito militar donde se halla de guarnicion cada regimiento. Sin embargo, sucede que una misma compañía está á veces repartida en dos ó tres cantones; y en este caso, supongamos que un acreedor de Madrid, en caso de deudas, que son los más frecuentes, quiere demandar á un militar que se halla, por ejemplo, en la Capitanía general de Zaragoza, destacado en Caspe, y cuando el demandante llega á este punto, el militar, obedeciendo á las órdenes de sus Jefes y á la conveniencia del servicio, ha salido de Caspe para Mequinzenza, y luego de aquí para Huesca, y últimamente á Madrid. De aquí resulta un perjuicio para el demandante, y tal vez una excusa para el demandado, que igualmente, en nombre de la igualdad, rechazo. Y, por el contrario, puedo asimismo presentaros el caso de que el militar tenga que ir á defender sus propios intereses ante un Tribunal establecido en un punto muy distante de su residencia, y no pueda hacerlo porque la Autoridad superior, por causa igualmente del servicio, le niega el pasaporte indispensable; ese militar queda indelencoso. Así, pues, me parece haber probado que los militares deben tener á su alcance el Tribunal correspondiente.

Señores, si de la sustanciacion civil, de eso que se llama pleitos, pasamos á las testamentarias, los inconvenientes no son menores si se quiere privar al militar del derecho de testar donde y cuando lo necesite en esa vida de azares en que en todos los momentos se arriesga la existencia. Las testamentarias y la prevencion de los abintestatos es menester dejarlo enteramente á la libertad de los militares y por su fuero especial; y no basta que se nos conserve para los casos de campaña y embarque, pues lo necesitamos tambien en los de paz y tierra firme. Eso es reconocer la justicia de la excepcion, pero limitándola, y contra esa limitacion levanto la voz en este sitio, para que el militar teste donde y como pueda. Además, los juicios de prevencion de testamentaria se hacen siempre en el Juzgado de que depende el individuo, y luego todos van á depositarse en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, donde las familias que lo necesitan pueden en su caso adquirir las noticias que les convenga. Pues comparad esto con el trastorno que esas mismas familias van á experimentar cuando de aquí á 20 años, por ejemplo, tengan que ir á averiguar dónde murió su causa-habiente, que tambien hasta esta circunstancia se ignora algunas veces, y á procurarse los datos que necesitan en el protocolo de un Escribano de alguna aldea.

Por otra parte, aun considerando el fuero de que tratamos como una excepcion, no puedo menos de recordaros que el principio de la igualdad ante la ley ha sufrido muchas modificaciones; y si bien en la Constitucion del año 12 se proclamó por primera vez en España la unidad de fueros, siguiendo sosteniéndose en la del 37, en la del 45 se ha suprimido esa disposicion. Y es que los legisladores tuvieron presente las excepciones, las cuales son tan numerosas, que no sé por qué una más os estorba. Pues ¿acaso vosotros mismos, Sres. Senadores, sois juzgados por el fuero comun? ¿Lo son los Ministros ni los eclesiásticos? La Administracion misma, ¿acude en sus cuestiones con los particulares al Juez de primera instancia? No: por eso que se llama pleito contencioso, va ante el Consejo de Estado.

Y no es que yo deje de reconocer la justicia y conveniencia de todas esas excepciones; pero digo que siendo tantas que hacen la regla general sumamente vaga é indefinida, no debe suprimirse la del fuero de guerra, cuya justicia y conveniencia no es ménos atendible.

Para concluir haré otra observacion. Ya se considere el fuero de que tratamos como privilegio, ya como conveniencia pública, lo cierto es que los que se hallan en posesion de ese derecho á ser juzgados por los que ellos creen sus jueces naturales, podrán quizás en su fuero interno, y acatando como acatamos todos la legalidad, podrán, repito, llamar despojo inconveniente á lo que se va á hacer. Y no solo los retirados, sino los que hemos entrado en el servicio dentro de las condiciones que hoy existen, podremos creer que se nos priva para cuando nos vayamos de un derecho que consideráramos seguro; y cuando todos los años, señores, estamos aprobando en el presupuesto lo que se llaman cargas de justicia, que tienen su origen la mayor parte en servicios prestados al Estado por familias ó particulares; cuando el Estado ha creído justo recompensar esos servicios eminentes, creo yo que con igual derecho de justicia pueden pedir el premio los que han derramado su sangre por el país, los que le sirven con no ménos buena fe que lo hicieron las familias á que me refiero. Espero, pues, que la comision y el Gobierno aprecien las razones que he expuesto, no segun lo debilitadas que habrán salido de mis labios, sino atendiendo á lo que valen por sí mismas.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: El Sr. General Calonge, con la elocuencia que le distingue y yo le admiro, al par que con el talento que le ayuda en las discusiones parlamentarias, nos ha pronunciado un largo discurso para demostrar que se ataca á los derechos del ejército al aprobar el dictamen que está puesto á discusion, respecto al fuero militar. S. S. se ha detenido en lo que concierne al fuero criminal; ha hecho comparaciones de todas las clases del Estado que tienen sus Tribunales especiales, y nada de eso conduce á la cuestion que se debate, puesto que no se trata de un fuero especial, y por lo tanto deben descartarse de ella esas consideraciones.

Es una cuestion mucho tiempo há debatida la de los fueros del ejército. Los unos la han llevado á la exageracion queriendo que se destruya todo; los otros la han llevado tambien á la exageracion, como me parece que lo ha hecho el Sr. Calonge, deseando que no se toque á nada de lo que existe.

Pero, señores, ¿no hay algo que hacer entre estos dos extremos? Entre estas dos exageraciones ¿no hay algo que hacer que sea provechoso? Sí, señores; una cosa hay que hacer, y es conservar al ejército todo lo que necesita para su accion. Conservar todo lo que há menester á fin de que cumpla la mision para que está instituido; y todo lo que no necesite, todo lo que puede ser contrario á una buena administracion de justicia con arreglo á los adelantos de la ciencia, debe darle el ejército de la misma manera que da muchas veces su honra, siempre su libertad, y en muchas ocasiones su vida por su patria.

El militar, señores, tiene dos caracteres: es ciudadano y es soldado. Como soldado, se encuentra siempre dispuesto á servir á su patria en todo, y no debe desdeñar ser hermano de sus conciudadanos en aquello que no necesita para la existencia de la institucion en que está sirviendo. El fuero criminal es necesario. Yo no haré un discurso ahora para demostrarlo, porque está en el ánimo de todos. Está en relacion con todas las cosas que precisamente ha de ejecutar el militar, que tiene que estar vigilado por sus superiores, debiendo los súbditos cumplir las obligaciones que se les imponen, y es menester para vigilar, reprimir y castigar al soldado un código aparte y especialísimo que todos lo sepan, y una ley especial tambien de procedimientos.

Pero dice el Sr. General Calonge que el Oficial cuyo propio espíritu y honor no le estimulen para obrar siempre bien, vale muy poco para el servicio. Esto prueba que se vigila más que se cuida con esmero de la vida y costumbres. Pero ¿qué tiene que ver eso con que las acciones reales ó personales que tenga que ejecutar el militar ó que contra él se entablen vayan al Tribunal comun? ¿Qué pierde un militar en que las demandas que haya respecto á sus bienes se decidan en los Juzgados donde todos los españoles tienen las suyas, donde las han tenido sus padres, las tienen sus hermanos y todos sus conciudadanos? En mi juicio, el militar gana mucho en eso, en ser juzgado por la misma ley que todos sus conciudadanos, porque se ha procurado, se procura y se procurará siempre que la ley sea justa, barata y equitativa, como quiere el Sr. General Calonge. ¿Por qué se ha de sustraer al militar de un Tribunal á que acuden sus padres, sus hermanos y demás parientes? ¿En qué se menoscaba por eso el servicio? En nada. ¿Qué prerogativas pierde? Ninguna.

En lo único que el Sr. General Calonge ha insistido más es en las deudas, y dice S. S.: ¿en dónde radica el militar á quien se tiene que apremiar por una deuda? En alguna parte radica: en donde ha contraído la deuda; y si el militar está de marcha, lo actuado donde contrajo la deuda le seguirá y se dará cuenta á la Autoridad militar competente, la cual lo pasará al Ministerio de la Guerra, que procurará se satisfaga esa deuda como se está procurando y haciendo siempre. Para la mayor parte de esas deudas no es necesario litigio, porque siempre se acude extrajudicialmente á los Coroneles de regimiento, á los Capitanes generales de las provincias ó al Capitan de una compañía, sin necesidad de acudir á los Tribunales. Y cuando el militar esté en campaña, le seguirán los documentos necesarios que acrediten la deuda, y el fallo del Tribunal le seguirá tambien con el Jefe del ejército en que vaya sirviendo. Ese General en Jefe tiene un Auditor, y en campaña se ultimaré el negocio.

Por consiguiente, el Sr. General Calonge, que nos entusiasma con su palabra, que nos ha dicho muchas cosas muy elocuentemente expresadas, no ha dado una razon siquiera bastante para que pueda el Senado dejar de votar el proyecto de ley que está puesto á discusion. Yo no diré más que una cosa para concluir, y es que cuando se ultime lo que se propone, y cuando el proyecto de ley que se debate haya de practicarse, el Ministro de Gracia y Justicia se pondrá de acuerdo con el de la Guerra, y se procurará, no lo duden los individuos del ejército, que no se vulneren en nada, absolutamente en nada, los derechos de los militares y la consideracion que merecen las diferentes categorías del ejército.

El Sr. CÁRDENAS: Señores, si alguna duda pudiera quedar acerca del ningun fundamento del fuero civil de los militares, el discurso del Sr. Calonge bastaria para convencernos que esa jurisdiccion especial no puede sostenerse, pues S. S. ha tenido que confundir la jurisdiccion criminal con la civil para hacer algunos argumentos de fuerza en la cuestion que se debatía. Así es que no siendo objeto del proyecto de ley la jurisdiccion criminal, ni habiendo pensado nadie en menoscabarla, porque lo que únicamente se propone es suprimir lo poco que queda del fuero civil, como sobre esto nada ha dicho S. S., nada hay que contestar. Y digo que nada ha dicho, porque sus argumentos relativos á las dificultades para fijar el domicilio de los militares están contestados con la práctica. El Tribunal que ha de juzgar á los criminales no va con ellos á donde quiera que se dirigen, sino que el militar tiene que acudir á la capital del distrito.

¿Y cuándo será más fácil que el militar tenga á su alcance el Juez: teniendo que ir á la capital del distrito, ó pudiendo presentarse ante un Juez de primera instancia? No comprendo que se considere un favor para los militares tener 15 tribunales en toda España mejor que 500, obligándoles á ir á buscar justicia á puntos más distantes pudiendo tenerla más cercana. Y en cuanto al inconveniente que ha indicado el Sr. Calonge respecto á la necesidad del

pasaporte para que un militar vaya á defenderse donde le convenga, la misma existe hoy para ir á la capital del distrito.

Ha citado S. S., para probar que no es absoluto el principio de la igualdad ante la ley, las excepciones relativas á los Senadores, los Ministros y la administracion. Y ¿qué diremos de esto? Quiz seria bueno si se tratara de la supresion de la jurisdiccion militar criminal; pero tratándose de la civil, en la que son iguales todos los ciudadanos, no es aplicable, pues la Reina misma cuando tiene que seguir un litigio ha de acudir al Tribunal ordinario.

Tambien ha hablado el Sr. Calonje de la injusticia que cree que se comete suprimiendo un derecho que han adquirido los militares. S. S. está en un error. ¿En qué quedamos? ¿Cuál es el fundamento del fuero militar en este punto? El fuero militar no se puede defender porque la justicia que por él se administra sea más recta, más breve ni más barata; pues exigiéndose iguales condiciones en los que han de hacerla en el fuero comun que en esa jurisdiccion particular, y aplicándose las mismas leyes é idéntico procedimiento, no hay diferencia alguna entre una y otra. Puede tal vez defenderse como una necesidad, y en este sentido debemos examinarla y ver cuáles son sus límites. La disciplina obra directa y exclusivamente sobre la persona, de manera que todo lo que se refiera á estas ha de quedar incólume y ser objeto de la Ordenanza militar, y de aquí la necesidad de conservar la jurisdiccion criminal; pero no así la jurisdiccion civil, que solo afecta á los bienes, y mucho ménos hoy que no existe la prision por deudas. (El Sr. Calonje: ¿Y si se establece?) Entonces hablaremos; pero hoy no existe. Resulta, pues, que la demanda contra los bienes del militar no afecta á la disciplina, y que por lo tanto no es su existencia una necesidad. Y si tampoco, como ha sostenido el Sr. Calonje, es una ventaja, ¿qué es este privilegio?

Al fin de su discurso el Sr. Calonje, encontrándose sin terreno donde sostener su tesis, ha convenido que se trata de mantener un privilegio, una recompensa que se da á las personas por determinados servicios. Y en efecto, si no es un privilegio, no sé lo que es. (El Sr. Calonje: Una conveniencia pública.) S. S. lo ha defendido como una carga de justicia, y á eso contesto diciendo que segun el Sr. Calonje se puedé conceder á una clase ó individuo la exencion de la jurisdiccion ordinaria por razones y servicios especiales, y esto en el siglo XIX no es sostenible, ni siquiera con malas razones. ¿La jurisdiccion materia de recompensa! ¿Pues y la Constitucion del Estado? Señores, acerca de este punto creo que no debo extenderme en más consideraciones.

Por otra parte, la jurisdiccion de que se trata tampoco puede invocar en su apoyo una tradicion constante, pues desde que fué concedida por el Emperador Carlos V ha sufrido muchas vicisitudes y algunas veces se ha negado. La concesion de Carlos V fué á lo que entonces se llamaba *Guardas viejas*, á los cuales dió un Alcalde para que entendiera en las contestaciones que se suscitaban entre ellos, si bien entre las que se originaban entre estos y los paisanos ó labradores ya no era la misma la jurisdiccion. Es decir, que fué una concesion con grandes restricciones; y así y todo, Felipe II en 1534 suprimió el fuero civil de los militares, y si despues se ha restablecido, nunca se ha considerado como una necesidad permanente del ejército.

Las Cortes de 1821 no solo suprimieron el fuero civil de guerra, sino que restringieron el criminal, procediendo de este modo por el dictámen de una comision, en la cual entre 16 Diputados habia 12 militares.

Y si en la Constitucion del 45 no se establece la unidad de fueros, como ha dicho el Sr. Calonje, debo recordar á S. S. que eso no fué por las dificultades que presentara, no fué por lo que ha indicado S. S., sino porque se juzgó que semejante declaracion no era propia de ese lugar. Por último, el mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en un informe que dió siendo Ministro de Gracia y Justicia el Sr. Marqués de Geroná, opinó por la supresion del fuero de que nos ocupamos, diciendo lo siguiente:

«La comision de Códigos cumplirá su deber sometiendo á un fuero comun los delitos, acciones y derechos que no requieren para ser juzgados un conocimiento pericial ó circunstancias especiales. Podria publicarse un Código militar que deslinde los crímenes y delitos militares y mistos.»

Es decir, que hasta en la misma clase á que el Sr. Calonje pertenece hay quien considera conveniente la suresion del fuero civil de los militares, y que por lo tanto, no siendo ese fuero una necesidad permanente del ejército, y no pudiéndose tampoco considerar como un privilegio, no tiene fundamento en que se apoye, ni razon de ser, y la comision, al pedir que se suprima, no se ha excedido de los límites que exige la conveniencia y la justicia.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Grande ha sido, señores, mi satisfaccion al ver que este proyecto de ley ha sido aceptado en su conjunto, con algunas adiciones que notablemente le mejoran, por una comision tan ilustrada como la que se sienta en ese banco, así como no fué menor la que debí sentir cuando antes de venir al Senado cumplí con el deber de someterlo igualmente al exámen de otra comision no ménos inteligente, que siempre está al lado del Gobierno para ayudarle en la difícil obra de la codificacion, habiendo merecido de la misma igual aceptacion y conformidad; ámbos testimonios son una gran recompensa de mi buen deseo de mejorar nuestras instituciones judiciales. ¿Quiera Dios que el voto de las Cortes y la sancion de la Corona conviertan pronto en ley un proyecto destinado á producir grandes resultados y beneficios al país! Yo me felicito del carácter esencial que desde luego tiene este proyecto, cual es el de no pertenecer á la política (El señor Rodríguez Vaamonde pide la palabra en contra.)

Es el resultado de las lecciones de la experiencia y la conviccion profunda, robustecida con el voto de los hombres más eminentes de Europa en estas materias y de los que son la gloria y el ornato de nuestro país. Por eso, cuando este proyecto vió la luz pública, fué bien acogido por todas las opiniones, y aunque hubo quienes dijeron que era incompleto, y otros demasado autoritativo, todos convinieron en que estaba destinado á satisfacer una necesidad social y á responder á ese grito que por todas se oye de que lo existente no puede continuar. Iba llegando la discusion; se han hecho aquí serias impugnaciones, que van contestadas hasta ahora por competentes individuos de la comision, y con especialidad por quien tiene una autoridad

tan incontestable como es el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; pero yo tengo el deber de hacerme cargo de esas impugnaciones, y voy á empezar por el análisis metódico de la ley.

Este proyecto abraza dos grupos, que son un sistema definitivo y un sistema provisional, pues el definitivo no puede plantearse por ahora porque exige tiempo, meditacion, y sobre todo que nuestra Hacienda se halle más desahogada; pero como el mal reclama con urgencia el remedio, ha sido necesario hacer lo que ciertamente no es nuevo; ha sido preciso procurar la mejora de lo existente.

Veamos ante todo lo que es el sistema definitivo. Lo primero que se ha dicho acerca de las bases sobre las que se ha de formar una ley de Tribunales, es que no eran tales bases. Pues, señores, yo apelo á las personas más desahogadas para que me digan si se puede hacer más que presentar las condiciones para el ingreso en la carrera, la inamovilidad, la amovilidad del Ministerio fiscal, la responsabilidad judicial, y la division de jurisdicciones hasta llegar al Tribunal Supremo; ¿y de esto se habla diciendo las llamadas bases? Y si la impugnacion va contra el principio autoritativo, tambien preguntaré si se ha intentado jamás en España nada en la materia de que nos ocupamos sino por este mismo camino. Y con la circunstancia, señores, de que nunca han sido las leyes tan extensas y claras como ahora.

Sin ir más atrás recordaré que en 1838 se acudió al Parlamento pidiendo una autorizacion amplísima para cambiar todo el orden de procedimientos sin más bases que esta vaguedad: «autorizacion para compilar y ordenar las leyes que rigen en el procedimiento.» Y no es lo notable solo lo que se dejó de hacer aquí; es más notable lo que se hizo, pues con motivo de compilar y ordenar las leyes se introdujo en España el recurso de casacion con el nombre de recurso de nulidad. En pós de esta vinieron otras autorizaciones; yo no me detendré en la del Código penal, ni en la del Sr. Marqués de Geroná, quien por un Real decreto, á reserva de dar cuenta á las Cortes, cambió el procedimiento civil; pero llamaré la atencion del Senado sobre lo ocurrido en las Cortes constituyentes, para que compare las bases que contenia el proyecto de ley de reforma del Enjuiciamiento civil con las que yo he presentado, y se verá quién ha estado más lato en la exposicion.

Ya he indicado cuáles son las relativas al arreglo de los Tribunales, y ahora añadiré respecto á las del Enjuiciamiento criminal que el juicio oral y público, la única instancia y la casacion me parece que dan completa idea de lo que se propone.

Pero se ha atacado la índole y naturaleza de estas mismas bases; se ha dicho que era una tiranía la única instancia y el juicio oral inaplicable en España; y confundiendo el recurso de casacion con la organizacion del Tribunal Supremo, se ha asegurado que no podrá dar el resultado que se desea. Pero al hablar de la única instancia, y tendiendo la vista por los países extranjeros, se ha dicho que es posible allí donde existe el jurado. ¡Dios libre á mi patria de semejante calamidad! Pero ¿qué es lo que sucede en Francia?

Introduciendo ese elemento constitutivo de un Tribunal en los días más odiosos de la revolucion francesa, ¿qué es lo que despues hizo Napoleon? Indudablemente restringirlo para lo criminal, no para lo correccional. Es un hecho que en Francia existe ese jurado para los crímenes.

Pero se dice: es absolutamente imposible la única instancia sin el jurado: ¿pues no existe con el Tribunal de derecho en otros países á donde llegó la influencia de la dominacion francesa á fines del siglo pasado y principios del presente? ¿Es la única instancia una importacion extranjera? ¿No ha existido nunca en España? ¡Ah, señores! Si existiese lo antiguo con sus defectos y ventajas, si aquel magnífico ropaje de nuestros mayores existiera en los Tribunales, quizá no se hubiera sentido la necesidad de la reforma; pero aquel ropaje está hecho girones y aun remendado. Pues en aquel sistema antiguo habia los casos de corte, en que en una sola instancia se conocia de delitos que llevaban consigo la pena capital. Y falladas esas causas en esa sola instancia, eran aplicables las sentencias al arbitrio del Magistrado. Quizás haya en el Senado en este momento dignos Magistrados que han fallado de esta manera, y adviértase que no habia recursos de casacion.

Se ha dicho que la inamovilidad judicial no hace falta en la ley porque está en la Constitucion. Pero en la Constitucion está el principio generador, para cuyo desenvolvimiento necesita una ley orgánica. Sobre esto no ha ocurrido hasta ahora dificultad, ni mucho ménos discurrir; todos queremos la inamovilidad judicial.

Pero díjose tambien una cosa de inmensa gravedad, y que quizá por la primera vez se ha oido en una Cámara legislativa. Se ha dicho que valiera más establecer la indemnizacion en favor del inocente condenado: ¿á dónde conduciria este principio? Yo comprendo la responsabilidad criminal y civil del Magistrado que por estos ó los otros motivos haya fallado torcidamente; pero la indemnizacion del inocente condenado sería el trastorno de uno de los principios tutelares de la sociedad, el respeto á la cosa juzgada. Con este motivo recordaré en este momento lo que ha sucedido en Francia: desde 1830 el hijo del ilustre Mariscal Ney ha estado pidiendo la revision del fallo en cuya virtud este fué condenado, y la rehabilitacion en la memoria de aquel gran guerrero. Pues nunca lo ha podido conseguir; ha podido conseguir distinciones de la Monarquía; mayores quizá las habrá obtenido en el segundo Imperio; pero tocar á la cosa juzgada nunca lo pudo alcanzar. En tiempo del Directorio se cometió un delito comun, robo con homicidio, del correo; fueron condenados dos: uno culpable, otro completamente inocente; digo inocente, porque hechos posteriores lo han demostrado así. Pues bien, aun cuando uno de los condenados al subir al patibulo declaró que su compañero era inocente, este no pudo salvarse, porque París estaba conmovido y el derecho de gracia no correspondia á los jefes del Estado, los directores.

Vinieron días más serenos; y durante el Imperio, en la restauracion, así como en tiempo de la Monarquía de Julio cuatro ó seis veces, é igualmente en el segundo Imperio, en las Cámaras francesas por Julio Favre se está pidiendo la rehabilitacion de ese desgraciado y la indemnizacion á su familia por el Estado. Constantemente se ha negado. La última resolucion del Cuerpo legislativo francés fué decir que pasase á la orden del día. No hay nacion alguna que pueda admitir ese principio.

Hablóse ayer del absurdo de las votaciones: casi en el mismo sentido me habia yo dirigido á mi respetable antecesor el Sr. Arrazola; pero yo ponía de relieve ese absurdo, porque existía la tercera instancia que se trata de suprimir; no existiendo, no hay peligro ninguno. Yo decia: el voto del Promotor, del Juez, de cinco Magistrados de la Audiencia, y si se quiere, el del Fiscal tambien, van á desaparecer en una Sala de revista. Pero eso era para condenar el sistema de la tercera instancia, censurada por todos.

¿Y existirá el peligro, por ventura, en la Sala de casacion del Tribunal Supremo, porque solo conste de ocho individuos? Ya se ha contestado á esto: si en Francia es bueno con once, ¿por qué no ha de ser aquí con ocho? Si el peligro existe con ocho individuos, lo mismo tendrá lugar con once, y aun existiría aplicando el sufragio universal, porque los hombres se pueden dividir, formando tales discordias que nunca sea posible dar un fallo.

La tercera instancia es uno de los males que aquejan á nuestra sociedad; ¿y de dónde nace? De que llevamos treinta y tantos años de darle todo al individuo y nada á la sociedad; de garantía en garantía y de reforma en reforma, hemos llegado á un punto en que la administracion de justicia en lo criminal no puede marchar en España como se encuentra. Ayer se habló de la causa de una desgraciada que murió en el patíbulo, la Vicenta Sobrino. ¿Y qué me decís de una causa que tengo en mi despacho, en la que se trata de un crimen cometido en Abril de 64 y fallado en Enero de 68? Por eso se anuncian en el proyecto de ley dos cosas: primera, hacer las reformas convenientes en los Tribunales; segunda, hacer en el procedimiento criminal las alteraciones que convengan, particularmente la supresion de la tercera instancia y el recurso de casacion en la clase de juicios por delitos de que conozcan los Tribunales del fuero comun. Y aquí debo anunciar al Senado que, de acuerdo con los individuos de la comision, hemos creído que el proyecto debia adicionarse proponiendo el establecimiento progresivo de la casacion para no amontonar los negocios y para dar tiempo al Gobierno de modo que no se vea ahogado con el planteamiento de esa importantísima reforma.

Se ha hablado de las ventajas y desventajas del juicio oral que se consigna en el proyecto de ley. Nosotros no podemos dar á la Europa el escándalo de permanecer estacionados cuando todas las naciones se están rigiendo por ese sistema. Y aun cuando no podamos plantear ese juicio ni recoger sus frutos, un Gobierno ilustrado no puede permitir que se dé á la Europa semejante escándalo cuando no hay un publicista que crea que debe continuar el sistema antiguo escrito, inquisitorial.

Decíase ayer que el juicio oral no ofrecia al juzgador todos los elementos necesarios para fallar un asunto con acierto, y que la base de un juicio era el sumario. Pero el sumario, el *procés verbal* que existe en Francia, no es más que la base de la acusacion fiscal: mientras que los debates no empiezan, no está seguro el Procurador de que puede ser aceptada su opinion. Por eso acude á los debates á probar que lo que pide es verdad. Eso que puede parecer algo dramático, como lo es, por ejemplo, en Francia, lo será ménos en otros países del Norte: de esos debates contradictorios es de donde sale la luz; no es lo mismo tomar el extracto de una causa que tener á la vista los testigos, preguntarlos y repreguntarlos, haciéndoles reconvencciones y observando su fisonomía, que muchas veces no puede soportar la vista del Juez.

¿Y acaso somos los españoles extraños á ese sistema? Pues en los Consejos de guerra se falla sobre un sumario instruido por el Fiscal militar. De consiguiente, no es ninguna novedad; lo vienen practicando los militares hace mucho tiempo.

Nos ha hablado mucho el Sr. Calonje de esos dos grandes principios que han costado arroyos de sangre á la nacion vecina: la igualdad y la fraternidad. Señores, la division de los bienes, la fortuna, el talento sobre todo, crean las distinciones. Pero esa no es la igualdad que viene aquí. No, señores; aquí viene la igualdad ante la ley, que está consignada en nuestras antiguas leyes. ¿Por qué no se ha de prestar respeto por todos sin excepcion al principio de igualdad ante la ley? ¿Qué daño se sigue en el fuero civil? Pues qué, ¿no hace muchos años que la Corona ha cedido el fuero privilegiado que tenia por la naturaleza de sus bienes? El Juzgado privilegiado del Real Patrimonio, la Junta suprema de apelacion, todo ha desaparecido, y Doña Isabel II, con mucha gloria suya, acude á litigar ante los Tribunales ordinarios respecto de los bienes que constituyen su patrimonio. No pierdan de vista este ejemplo los sostenedores de otro fuero privilegiado, no sé si por razon de las personas bien reducidas, ó por razon de las cosas.

Ha dicho el Sr. General Calonje que aquí se proclama la abolicion del fuero militar. ¿Quién ha proclamado eso? Yo creo que no se debe entregar el fuero criminal del ejército en el servicio activo ni pasivo. Como jurisperito diré que me parece conveniente. Y cuidado, señores, que Ministros muy respetables han venido á esta Cámara á decir: «entregamos todo el fuero civil del ejército y el fuero criminal en delitos comunes respecto al ejército que podemos llamar pasivo.» Respeto sus opiniones; pero entiendo que el bien del país aconseja lo que hemos hecho nosotros, y para evitar el peligro de que se quisiera establecer el recurso de casacion contra un fallo ejecutorio del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, puse lo que los Sres. Senadores habrán copiado: «recurso de casacion por delitos de que conozcan los Tribunales del fuero comun.» Ahora pregunto yo al Sr. Calonje: si se ha dejado á la jurisdiccion militar el conocimiento de los delitos militares, ¿qué pretende S. S.? No somos ciegos innovadores; hemos permanecido en un justo medio; hemos creído que aquello que podia seguir el principio de la unidad debia acomodarse á él sin menoscabar el de la disciplina del ejército.

Dijo S. S. que todos los españoles tenian derecho á que se les administrase justicia pronta y expedita, y que los militares no querian perder la suya. Puedo asegurar al Senado que los primeros que han de dar gracias por la abolicion del fuero civil en Guerra y Marina han de ser los militares; pues aun cuando en la jurisdiccion de Guerra y Marina se aplica la ley de Enjuiciamiento civil, el hecho es que un Juzgado de primera instancia marcha un poco más veloz que la Auditoría de Guerra.

Respecto al caso concreto de la accion personal de que habló el Sr. Calonje, ¿qué sucede hoy con una demanda que se interpone contra un militar

en la Auditoría de Guerra? Una de dos: ó la demanda ha sido contestada, ó no; si ha sido contestada, el militar hará lo que hace hoy, dejar un Procurador y un Abogado que lo defiendan: ya ve S. S. que el militar no lleva consigo la jurisdiccion, como no la llevan el Embajador de S. M. en París, ni el comisionado de Hacienda en Londres, ni otros funcionarios que residen en el extranjero.

Dijo tambien S. S. que su empeño era referente á los que estaban con las armas en la mano en las filas. Todo lo que se puede ocurrir á un militar en esta situacion será una demanda sobre devolucion de cantidades prestadas; y acerca de esto ya el Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha dicho bastante lo que pasa en el terreno práctico.

Ha dicho tambien el Sr. Calonje una cosa perfectamente contestada por el Sr. Cárdenas. Aquí no se confunde la ley sustantiva con la adjetiva: todos los privilegios que puedan tener los militares por las leyes Recopiladas vigentes subsisten.

Tambien ha indicado S. S. que esta innovacion en el procedimiento vendria á ser un despojo. ¿Y de qué derecho? En materia de procedimientos se dan siempre las leyes con fuerza retroactiva. Por lo demás, el derecho no perfecto no es un derecho.

Para concluir diré que este proyecto, malo ó bueno, es producto de una conviccion íntima adquirida en una larga experiencia y robustecida con la opinion de los hombres más eminentes de países extranjeros y del nuestro. En mi opinion, uno de los grandes títulos que puede adquirir un Gobierno es el de dotar á la nacion de las instituciones que se anuncian en el proyecto de ley sometido á la deliberacion del Senado.

El Sr. CALONJE (para rectificar): Ha dicho el Sr. Cárdenas que he confundido lo criminal con lo civil, apelando en mi defensa á esa confusion para sostener así lo que yo queria salvar. Tal vez lo haya hecho; pero conste que mi intencion no ha sido esa. Yo queria presentar los graves inconvenientes que traeria la abolicion del fuero de los militares en activo servicio, y quise probar que esa conveniencia exigia tambien la adopcion de una excepcion del fuero civil de los militares, toda vez que existian otras excepciones autorizadas por la conveniencia. El principio de igualdad no es absoluto, admite excepciones; cité las que me parecieron oportunas, y dije: si en virtud de ese principio, que no es absoluto, se admiten excepciones, admítase tambien la que deseo.

Ha creído igualmente S. S. que yo miraba como un privilegio y como tal defendia el fuero civil militar en las clases pasivas militares. Yo no lo he considerado como un privilegio, sino como un derecho adquirido: no sé si muchos de los que han entrado á servir hubieran entrado y hubiesen dado su sangre y vida haciendo muchos sacrificios sin ciertas condiciones.

Por lo demás, personas muy entendidas y respetables, como los señores Carramolino, Gonzalez Romero, Sevilla, Alvarez, Gomez de la Serna, Morales Puideban y Ortiz de Zuñiga, han consignado como base que á los retirados del ejército y armada que á la fecha de la publicacion de la ley tengan el goce del fuero criminal, les será potestativo conservarlo ó no, y una vez renunciado, no podrán reclamarlo en lo sucesivo. De manera que no es m idea lo del privilegio, y privilegio tal como lo entienden las personas ilustradas.

Creia tambien el Sr. Cárdenas que yo protestaba contra el fuero comun por considerar más beneficioso el militar. No, y mil veces no. Yo he combatido nuestro ingreso en el fuero comun por creerlo inconveniente al servicio público.

Ya sé yo por una memoria firmada por el Sr. Cárdenas, que los Juzgados militares se sujetan en materia civil á las mismas prescripciones que los ordinarios; pero si la igualdad completa existe, ¿por qué causar esta alteracion contra el fuero de guerra? Yo no tengo práctica en estos negocios, porque una vez que pleiteé fué ante el fuero comun y quedé escarmentado.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: En vista de la rectificacion del Sr. Calonje, debo decir que no he calificado la entrega del fuero militar á la jurisdiccion ordinaria como un ataque á un privilegio. Lo que he dicho es que habia una jurisdiccion especial privilegiada, que las Cortes con el Rey podian ampliar, sostener, modificar ó revocar en su totalidad.

El Sr. CÁRDENAS (para rectificar): Ya sé yo que el principio de igualdad ante la ley no es ni puede ser absoluto, como ha indicado el Sr. Calonje, y que en su aplicacion tiene que someterse á grandes excepciones. Por consiguiente, no ha dicho S. S. una cosa contraria á las convicciones de la comision.

Ya ha indicado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que las leyes de procedimiento y de organizacion tienen por su naturaleza efecto retroactivo. Si no lo tuvieran, no se podria legislar.

Pero dice el Sr. Calonje que no sostiene el fuero como privilegio. ¿Cómo alega entonces la razon de que es una recompensa que se ha dado á la clase militar y no se le puede quitar? S. S. supone con esto que la jurisdiccion es materia de recompensa.

Ha creído darme un gran golpe S. S. con el dictámen de una comision á que tuve la honra de pertenecer. En este dictámen, en efecto, se dice que la jurisdiccion militar en lo civil está sujeta á las mismas condiciones que los Tribunales comunes. De eso deducia aquella comision que si no hay diferencia, no está justificada la diversidad de Tribunales. S. S. ve las cosas al revés, y dice que debe haber diferencia. ¿Es este modo de discurrir lógicamente? Pues si no hay diversidad en esas circunstancias, ¿en qué se funda la jurisdiccion? Para sostener una cosa es menester que haya fundamento; si no hay diferencia, no hay fundamento.

Respecto á lo criminal, no se puede sostener la disciplina sin que haya jurisdiccion; por consiguiente, como hay diferencia entre el paisano y el militar, debe haberla igualmente en la jurisdiccion. Léjos, pues, de ser un argumento *ad hominem* el de S. S., viene en apoyo del dictámen que se discute. Por lo demás, en aquella comision se convino en suprimir el fuero civil, conservando el fuero criminal militar á todos los individuos del ejército activo, y

como transacción se convino igualmente en dejar el ejercicio de ese mismo derecho á los que pertenecian al ejército pasivo, por decirlo así. Esto no fué el reconocimiento de un principio; fué, como he dicho, una transacción entre intereses de distinto orden. Vea, pues, S. S. cómo de ese documento no se deduce conclusion alguna contra mi propósito, y que si alguna puede deducirse, viene en apoyo de lo que sostiene la comisión.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Marqués de Ciga tiene la palabra.

El Sr. Marqués de CIGA: Yo rogaria al Sr. Presidente que en atencion á estar próximas á terminar las horas de reglamento, me conserve en el uso de la palabra para mañana.

El Sr. PRESIDENTE: No hay inconveniente, Sr. Senador.

Se suspende esta discusion, la cual continuará mañana.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco.

CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE SAN LUIS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 18 de Febrero de 1868.

Se abrió á las tres ménos cuarto, y leida el acta de la última sesion, quedó aprobada.

Se dió cuenta al Congreso, y este quedó enterado:

1.º Del Real decreto admitiendo la dimision del Marqués de Barzanallana del cargo de Ministro de Hacienda.

2.º De otro Real decreto nombrando Ministro de Hacienda á D. José Sanchez Ocaña.

3.º De otro admitiendo la dimision de D. Martin Belda del cargo de Ministro de Marina.

4.º De otro encargando interinamente del* despacho del Ministerio de Marina al Sr. Marfori.

5.º De otro Real decreto nombrando Ministro de Marina á D. Severo Catalina.

6.º De otro mandando cesar al Sr. Marfori en el desempeño del Ministerio de Marina.

7.º De una comunicacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros remitiendo varios documentos reclamados por el Sr. Fivaller.

8.º De otra del Sr. Ministro de Estado acompañando una adición al presupuesto, relativa al sueldo del segundo Secretario de la Legacion en Berna.

Esta adición, y dos exposiciones de D. Félix Jabat y Soria y Doña Julia Galan, pasaron á la comision de Presupuestos.

9.º De tres comunicaciones participando los nombramientos de los señores Arias, Cabezas y Villanova para Subsecretario de Hacienda el primero, Presidente de la Deuda el segundo y Director de Contabilidad el tercero.

Pasaron á la comision de casos de reeleccion.

10. De una comunicacion del Senado participando que el Sr. Esponera ha tomado asiento en aquel alto Cuerpo.

11. De tres comunicaciones de los Sres. Febrer de la Torre, Vereterra y Auñon participando no poder asistir á la sesion por hallarse enfermos.

12. De los nombramientos de Presidente y Secretario de la comision mista de Minas.

Se concedió licencia para ausentarse al Sr. Vizconde de la Villa de Miranda.

El Congreso recibió con aprecio los dos ejemplares de un proyecto de oficinas de comprobacion que le remitia el Sr. D. José de Togores.

Se leyeron los dictámenes presentados por la comision de Peticiones desde el núm. 10 al 14.

Se leyó tambien el dictámen de la comision mista sobre el proyecto de ley de Minas.

Se leyó asimismo el dictámen relativo á las cuentas del Estado de 1858.

Se leyó despues el de la comision de casos de reeleccion declarando no sujeto á ella al Sr. Cabezas.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Sres. Diputados, me levanto solamente á decir dos palabras al Congreso. Existen en este Cuerpo dos proyectos de ley presentados por mi antecesor, relativo el uno á los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1868 á 1869, y el otro á varias autorizaciones que se trataba de conceder al Banco de España.

Respecto de los presupuestos, el Gobierno, consultando la economía de tiempo y deseando no entorpecer su despacho, desea que se continúe en su exámen por la comision general, á la cual concurrirá á hacer las variaciones y modificaciones que estime convenientes, especialmente respecto de varias autorizaciones que contiene el articulado del referido proyecto, á fin de que despues de examinados y despachados por la comision puedan presentarse á discusion y aprobacion del Congreso. El otro proyecto, relativo á las autorizaciones al Banco de España, teniendo en cuenta que contiene disposiciones de alguna importancia, el Gobierno verá la solucion que conviene darle para lo sucesivo, y desde luego lo retira. Estas son las pocas palabras que tenia que decir al Congreso.

El Sr. PRESIDENTE: Queda retirado el proyecto relativo al Banco. A fin de que los Sres. Diputados puedan enterarse de los dictámenes de que se ha dado cuenta, no habrá mañana sesion. Orden del dia para pasado mañana: discusion del dictámen sobre la ley de Minas, y de cuentas de 1858, y caso de reeleccion del Sr. Cabezas.

Se levanta la sesion.

Eran las tres y media.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Segun anuncia el Diario oficial del vecino Imperio, el Marqués de Moustier, Ministro de Negocios extranjeros, ha canjeado con el Sr. de Bornemann, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Mecklemburgo en París, una declaracion encaminada á derogar el art. 18 del tratado de comercio y navegacion ajustado el 9 de Julio de 1865 entre Francia y los dos Grandes Ducados.

El *Observer*, periódico inglés, anuncia que en el caso de verificarse la retirada de Lord Derby por causa del estado de su salud, le reemplazará probablemente en la Presidencia del Consejo Lord Stanley.

Con fecha 14 anuncian de Atenas que el Gabinete Bulgaris ha disuelto la Cámara helénica. Las nuevas elecciones se verificarán el dia 2 de Abril, y la Asamblea se reunirá el 7 del mismo mes.

Un telégrama de Berlin anuncia para el dia 24 próximo la reunion del Consejo federal que ha de ocuparse en el exámen de los asuntos arancelarios.

Otro despacho telegráfico, procedente de Marsella, indica que en la respuesta dada por Su Santidad al Embajador de Prusia el dia en que este le presentó sus credenciales de Representante de la Confederacion de la Alemania del Norte cerca de la corte de Roma, manifestó al Baron de Arnim su reconocimiento por las declaraciones del Rey Guillermo respecto de la independencia de la Santa Sede y de la proteccion de los intereses católicos en los Estados prusianos. Por su parte el Embajador del Rey renovó las seguridades formuladas ántes por su Soberano, y manifestó que en interés recíproco el Gobierno del Padre Santo se hiciera representar diplomáticamente cerca de la corte de Berlin.

Un telégrama de Roma anuncia como probable la adhesion del Papa al establecimiento de una Nunciatura en la capital de Prusia.

La *Gaceta de la Cruz* asegura, lo mismo que el *Diario de San Petersburgo*, que Austria no ha apoyado las gestiones practicas por las Potencias occidentales en Belgrado.

En la Cámara de los Diputados italianos continúa la discusion del presupuesto del Ministerio de Hacienda, habiéndose aprobado ya cuatro capítulos.

El Almirante americano Ferragut iria el lunes á Venecia.

Segun noticias telegráficas de la América del Sur, los paraguayanos han bombardeado á Tuyucú. El cólera continuaba haciendo numerosas víctimas en las filas del ejército aliado, en Buenos-Aires y en el interior del país.

INTERIOR.

MADRID.—Ya está terminada la excavacion en el Campo de Guardias para el nuevo depósito de las aguas del Lozoya que se va á construir en aquel punto, y que tendrá dobles dimensiones del que ahora existe. Si, como se asegura, la obra va á emprenderse con actividad en la próxima primavera, podrá darse ocupacion á muchos jornaleros.

— Dice un diario de Barcelona que parece que el Sr. Salamanca ha confiado al Arquitecto Sr. Rogent, que ideó y dirigió las casas que dicho banquero mandó construir en el paseo de Gracia, la construccion de un gran número de edificios por el mismo estilo que piensa levantar en la corte. Al efecto se han trasladado á Madrid las oficinas de construccion que estaban instaladas en los Campos Eliseos, y para realizar la obra vendrán varios operarios catalanes, pues el Sr. Salamanca desea que las construccion sean al estilo de aquel país.

BOLETIN DE TEATROS.

Desde el próximo Carnaval, la empresa del teatro de la calle de Jovellanos, segun anuncia un colega, continuará con la compañía de zarzuela, tal como hoy se halla constituida. La distinguida tiple señorita Zamacois y los señores Landa y Carratalá no irán ajustados á Barcelona hasta el mes de Setiembre próximo.

— Se están organizando en el teatro de la Zarzuela conciertos sacros, en los cuales tomarán parte los individuos del cuerpo de coros del Teatro Real.

— El primer concierto con que *La España literaria y musical* obsequia á sus suscritores, se verificará el dia 28 del presente mes en los salones de la calle de Carretas, núm. 14. Los instrumentistas que en él tomarán parte son de reconocido mérito, pues figuran los Sres. Perez, Casella, Carreras, Márquez y el joven pianista, primer premio del Conservatorio de Bruselas, señor Aranda.

SANTOS DEL DIA.

San Alvaro de Córdoba, confesor; San Gabino, Presbítero, y San Conrado, confesor.

Cuarenta Horas en la capilla de la enfermería de la V. O. T. de San Francisco.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Febrero de 1868.

| HORAS. | Barómetro reducido á 0° en milímetros | TEMPERATURA EN GRADOS | | Dirección del viento. | ESTADO DEL CIELO. |
|---------------|---------------------------------------|-----------------------|--------------|-----------------------|-------------------|
| | | Reaumur. | Centígrados. | | |
| 6 de la m. | 712,24 | 0°,5 | 0°,6 | N. E. . . | Celajería. |
| 9 de la m. | 713,55 | 3°,9 | 4°,9 | E. N. E. . | Idem. |
| 12 del día... | 713,01 | 9°,6 | 12°,0 | S. S. O. | Despejado. |
| 3 de la t... | 711,57 | 12°,4 | 15°,5 | S. S. O. | Idem. |
| 6 de la t... | 711,40 | 8°,3 | 10°,4 | S. O. . . | Idem. |
| 9 de la n... | 711,13 | 5°,7 | 7°,1 | O. | Idem. |

| | | |
|---------------------------------|-------|-------|
| Temperatura máxima del día..... | 13°,1 | 16°,4 |
| Temperatura máxima al sol..... | 17°,9 | 22°,4 |
| Temperatura mínima del día..... | 0°,5 | 0°,6 |

Evaporacion en las 24 horas..... 2,5 milímetros.
Lluvia en id. id..... »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 18 de Febrero de 1868.

| LOCALIDADES. | Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros. | Temperatura en grados centesimales. | Dirección del viento. | Fuerza del viento. | Estado del cielo. | Estado de la mar. |
|-----------------|---|-------------------------------------|-----------------------|--------------------|-------------------|-------------------|
| Bilbao..... | 771,2 | 4,5 | E. | Brisa. | Despejado.. | P.° ol. |
| Oviedo..... | 770,3 | 7,0 | S. O. . . . | Idem. | Cási cub.°. | » |
| Coruña..... | 769,5 | 9,4 | S. O. . . . | Idem. | Despejado.. | De f.° |
| Santiago..... | 770,6 | 6,9 | N. E. . . . | Idem. | Nubes..... | » |
| Oporto..... | 771,5 | 9,1 | S. E. . . . | » | Despejado.. | Alg. ag. |
| Lisboa..... | 770,7 | 10,2 | N. | Calma. | Nubes.... | Bella. |
| Badajoz..... | 765,7 | 9,5 | » | Brisa. | Despejado.. | » |
| San Fern.° á 8 | 770,1 | 11,9 | E. | Idem. | Alg.° nube. | Rizada. |
| Sevilla..... | 771,3 | 9,0 | E. | Idem. | Despejado.. | » |
| Tarifa..... | 768,5 | 15,3 | E. | Idem. | Cási desp.° | Tranq |
| Granada..... | 770,1 | 5,9 | S. E. . . . | Calma | Despejado.. | » |
| Alicante..... | 772,5 | 10,8 | N. E. . . . | Idem. | Celajes.... | Calma. |
| Murcia..... | 772,7 | 10,1 | S. O. . . . | Idem. | C. cub° nbl.° | » |
| Valencia..... | 772,5 | 10,2 | O. | Brisa. | Cubierto.. | » |
| Barcelona..... | 771,2 | 11,0 | N. O. . . . | Calma. | Nubes.... | Tranq. |
| Zaragoza..... | 769,0 | 2,8 | N. O. . . . | Brisa. | Despejado.. | » |
| Soria..... | 770,4 | 4,2 | S. E. . . . | Calma. | Idem..... | » |
| Búrgos..... | 772,3 | 2,6 | N. E. . . . | Idem. | Idem..... | » |
| Valladolid... | 774,4 | 4,0 | N. E. . . . | Idem. | Idem..... | » |
| Salamanca... | 768,8 | 10,2 | N. E. . . . | Idem. | Idem..... | » |
| Madrid..... | 772,8 | 4,9 | E. N. E. . . | Idem. | Celajería... | » |
| Ciudad-Real.. | 773,4 | 5,2 | N. O. . . . | Idem. | Nuboso.... | » |
| Albacete..... | 773,8 | 2,6 | S. O. . . . | Brisa. | Idem..... | » |
| Brest á 8..... | 769,3 | 6,4 | S. S. O. . . | Calma. | Cub.° nbl.°. | Bella. |
| Bayona id.... | 769,0 | 6,0 | E. | Idem. | Celajes.... | G. olje. |
| Cette id..... | 772,0 | 10,0 | N. E. . . . | Brisa. | Idem..... | Calma. |
| Marsella id.... | 771,8 | 6,1 | E. | Idem. | Despejado.. | Idem. |

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

| | |
|-------|--|
| 4.674 | arrobos de trigo. |
| 1.250 | idem de harina. |
| 9.474 | idem de carbon. |
| 133 | vacas, que componen 53.651 libras de peso. |
| 342 | carneros, que hacen 7.589 libras de id. |
| 308 | cerdos degollados ayer, que hacen 75.715 libras de peso. |

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 3,600 á 3,900 escudos fanega.
Trigo vendido..... 1.183 fanegas.
Precio medio..... 8,539 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 18 de Febrero de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 18 de Febrero de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-45, 65, 80, 65, 60, 65 y 70; 34-80 y 75 pequeños; á plazo, 34-50, 60, 70 y 65 fin cor. vol.; 34-65 fin cor. fir.
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 37-15 d.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 33-4°.
Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 98-50.
Deuda del personal, publicado, 25-55; á plazo, 25-60 fin cor vol.
Obligaciones municipales al portador, de 1.000 rs., publicado, 66-70.
Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 96-60.
Idem en carpetas provisionales al portador, de la segunda serie, id., 89-50.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 90-00
Idem id. de 2.000 rs., id., 93-00 d.
Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 93-50.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 77-00.
Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de 2.000 rs., id., 70-00.
Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 73-50 p.
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1855, de 2.000 rs., id., 73-00.
Idem del Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 102-00.
Obligaciones generales por ferro-carriés, de 2.000 rs., publicado, 67-60.
Acciones del Banco de España, no publicado, 141-00 d.
Idem de la Sociedad española de Crédito Comercial, publicado, 122-50 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-50.
Paris á 8 días vista, 5-16 p.

PLAZAS DEL REINO.

| | Daño. | Beneficio. | | Daño. | Beneficio. |
|------------------|--------|------------|--------------------|--------|------------|
| Albaceta..... | 1/2 | » | Lugo..... | 3/4 | » |
| Alicante..... | » | 1/4 p. | Málaga..... | 1/2 | » |
| Almería..... | par. | » | Murcia..... | par d. | » |
| Ávila..... | 1/2 | » | Orense..... | par. | » |
| Badajoz..... | par. | » | Oviedo..... | par. | » |
| Barcelona..... | » | 3/4 | Palencia..... | par. | » |
| Bilbao..... | » | 1/4 d. | Pamplona..... | » | 3/8 p. |
| Búrgos..... | par. | » | Pontevedra..... | par. | » |
| Cáceres..... | 1/2 | » | Salamanca..... | 3/4 | » |
| Cádiz..... | » | 3/8 | San Sebastian..... | » | 3/4 |
| Castellon..... | par. | » | Santander..... | » | 1/2 d. |
| Ciudad-Real..... | par. | » | Santiago..... | 1/2 | » |
| Córdoba..... | par. | » | Segovia..... | par. | » |
| Coruña..... | par. | » | Sevilla..... | » | 1/8 |
| Cuenca..... | 1/2 | » | Soria..... | » | » |
| Gerona..... | par. | » | Tarazona..... | par. | » |
| Granada..... | par. | » | Teruel..... | par d. | » |
| Guadalajara..... | par. | » | Toledo..... | 1/4 d. | » |
| Huelva..... | 1/4 | » | Valencia..... | » | 1/4 |
| Huesca..... | » | 1/4 p. | Valladolid..... | par. | » |
| Jaen..... | par. | » | Vitoria..... | par. | » |
| Leon..... | par. | » | Zamora..... | 1/2 p. | » |
| Lérida..... | par. | » | Zaragoza..... | » | 3/8 |
| Logroño..... | par d. | » | | | |

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 15 de Febrero.—Consolidados, 93 1/4.
Paris 15 de Febrero.—Exterior español, 34-80.—Diferido, 33-65.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—103.ª funcion de abono.—Faust, ópera en cinco actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Más vale un por si acaso.....—Escuela normal.—La lluvia de oro.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La cómicomanía.—De gustos no hay nada escrito.

TEATRO DE NOVEDADES.—La funcion se anunciará por carteles.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La zarzuela en tres actos La isla de los portentos.

LA ESTRELLA MADRILEÑA.—(Carretas 14.)—Hoy, de diez de la noche á cuatro de la mañana, gran baile de máscaras por la sociedad.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,
CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.